



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

LA IDENTIDAD DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

Presentado por:

MARÍA DÍEZ HERRERO

Tutelado por:

CRISTINA GUILARTE MARTÍN-CALERO

Valladolid, 7 de junio de 2024

RESUMEN. El derecho a una identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona, y engloba, entre otros, el derecho a poseer un nombre, unos apellidos y una nacionalidad, lo cual es decisivo en la vida de un niño tanto para su reconocimiento como para su posterior protección legal.

Además, el derecho al registro de nacimiento, la adquisición de una nacionalidad y de una filiación son esenciales para que cualquier niño pueda establecer su existencia e identidad.

Esto es importante para su desarrollo psicológico y social, además de ser un derecho “llave” para el beneficio de otros derechos fundamentales.

Asimismo, la especial protección que se da se debe a que este derecho es crucial para el desarrollo de la personalidad, proporcionándoles una base sólida en el momento de formarse.

Los niños a los que no se les es reconocida una identidad son invisibles a los ojos de la sociedad debido a que no figuran en ningún documento oficial y es por esto por lo que será imposible que sus derechos sean protegidos.

PALABRAS CLAVE: derecho, identidad, persona menor de edad, niño, adolescencia, nombre, nacionalidad, filiación, Registro Civil, inmigrante, redes sociales.

ABSTRACT. The right to an identity is the legal and social recognition of a person, including the right to a first name, surname and nationality, which is crucial in a child's life for both recognition and subsequent legal protection.

In addition, the right to birth registration, the acquisition of a nationality and parentage are essential for any child to establish his or her existence and identity.

This is important for their psychological and social development, as well as being a "key" right for the benefit of other fundamental rights.

Furthermore, the special protection given is because this right is crucial for the development of the child's personality, providing them with a solid foundation as they grow up.

Children who are not recognised as having an identity are invisible in the eyes of society because they do not appear on any official document, and it will therefore be impossible for their rights to be protected.

KEY WORDS: right, identity, minor, child, adolescence, name, nationality, filiation, Civil Registry, immigrant, social networks.

ABREVIATURAS.

ART.: Artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

CE: Constitución Española.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LGTBI: Sigla perteneciente a personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales o intersexuales.

LODYLE: Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

LRC: Ley del Registro Civil.

MENA: Menor Extranjero No Acompañado.

NO.: Número.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN. IDENTIDAD EN LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

1.1. FACTORES Y ASPECTOS QUE INFLUYEN O AFECTAN.

1.2. NORMATIVA ESTATAL.

2. PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

2.1 CRISIS DE IDENTIDAD.

2.1.1 FALTA DE AUTOCONOCIMIENTO.

2.1.2. DIFICULTAD PARA DEFINIR INTERESES Y VALORES PERSONALES.

2.1.3 INSEGURIDAD RESPECTO A LA PROPIA IDENTIDAD.

3. REGISTRO DE NACIMIENTO.

3.1 REGISTRO CIVIL.

3.2 NACIMIENTO.

3.3 NIÑOS INVISIBLES.

3.3.1 DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.

3.3.2. DERECHO A LA ADQUISICIÓN DE UNA NACIONALIDAD.

4. NOMBRE Y APELLIDOS.

4.1 SIGNIFICADO Y FUNCIÓN.

4.2 EL NOMBRE DE LA PERSONA.

4.3 USO DEL NOMBRE.

4.4 FACULTAD DE ELECCIÓN DEL NOMBRE.

4.5 CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS EN PERSONAS MENORES DE EDAD.

4.6 PROTECCIÓN LEGAL.

4.7 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS POR VIRTUD DE LA ADOPCIÓN.

5. FILIACIÓN.

5.1 DEFINICIÓN.

5.2 TIPOS Y EFECTOS.

5.3 ACCIONES DE FILIACIÓN.

5.4 MODELOS DE PROTECCIÓN IDENTIDAD-FILIACIÓN.

5.5 RECONOCIMIENTO PATERNO. DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

5.5.1 PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD.

6. PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL GÉNERO (Y DERECHO IDENTIDAD DE GÉNERO).

6.1 GÉNERO Y SEXO.

6.2 DESARROLLO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

6.3 DISFORIA DE GÉNERO.

6.4 LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI.

6.5 PROBLEMAS LEGALES EN EL TRATAMIENTO MÉDICO DE LA DISFORIA DE GÉNERO EN PERSONAS MENORES DE EDADES DE EDAD EN RELACIÓN CON LA TRANSEXUALIDAD.

7. LA IDENTIDAD DE LA PERSONA MENOR DE EDAD INMIGRANTE.

7.1 PERSPECTIVA LEGAL

7.2 DERECHOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD INMIGRANTE.

8. IDENTIDAD DE LA PERSONA MENOR DE EDAD EN LAS REDES SOCIALES.

8.1 IDENTIDAD DIGITAL.

8.2 MEDIOS SOCIALES.

8.3 DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. NORMATIVA APLICABLE.

9. CONCLUSIONES.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y RECURSOS WEB Y OTRAS FUENTES.

1. INTRODUCCIÓN. IDENTIDAD EN LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

El derecho a la identidad es uno de los derechos que podríamos entender como inherentes a la persona, el cual contiene componentes principales entre los que encontramos el derecho de toda persona a poseer un nombre y unos apellidos, una fecha de nacimiento, un sexo y una nacionalidad, todo esto ha de ser oficial y estar constatado de manera correcta.

De igual modo, por el mero hecho de ser persona, encontramos el derecho de tener una filiación específica, esto no solo incluye el derecho a tener unos padres reconocidos, sino que además incluye la alternativa de toda persona a saber la verdadera identidad de sus padres biológicos ya que muchas veces es distinta a la inscrita en el Registro Civil.

Además de los derechos ya nombrados, hay muchos otros que están relacionados, como pueden ser el derecho a la intimidad, el derecho a la vida privada y familiar o la protección de la integridad física y moral, derechos fundamentales que han de estar protegidos en todo momento y que muchas veces pueden llegar a ser contradictorios entre ellos.

Todos estos derechos fundamentales llegan a ser entendidos como valores básicos del ordenamiento, donde el Estado es el encargado de obligar su cumplimiento y cumplir su tutela.

Actualmente existen distintos derechos adscritos a la persona desde su nacimiento, los cuales son la libertad y la igualdad. Estos son reconocidos en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos. Como ya hemos dicho antes, hay conceptos que chocan y aquí encontramos un claro ejemplo, donde coexiste la igualdad con la intención del ser humano de ser distinto a los demás, de formar su propio yo y de adquirir una personalidad diferente al sujeto de al lado, una identidad.

El derecho a la identidad se conforma en cuanto a la realidad jurídica a través del nombre, lo cual es establecido cuando nace la persona, siendo la máxima expresión de su identidad personal. El nombre, junto a la fecha, el lugar de nacimiento y el estado filiatorio son elementos estáticos, los cuales se caracterizan por ser datos inmodificables de la persona.

Por otro lado, tenemos los elementos dinámicos, donde encontramos las creencias personales o la ideología, que se dirigen al exterior y pueden ir variando a lo largo de la vida.

Fernández Sessarego decía: “La identidad comprende el aspecto estático; signos distintivos biológicos así como las condiciones legales o registrales del sujeto: nombre, sexo, filiación etc... (...) y un aspecto dinámico, que es el conjunto de características y rasgos de índole cultural, político y moral de la persona”¹

Como ya hemos mencionado anteriormente, el derecho a la identidad personal es un derecho que posee toda persona por el mero hecho de serlo e implica la facultad de que cada uno se desarrolle como uno mismo, esto supone un conjunto de caracteres que permiten la individualización del individuo en sociedad y su distinción en cuanto al resto de los sujetos.

Martín Bernal argumentaba que “la identidad es el conjunto de caracteres por los cuales el individuo define su personalidad propia y se distingue de sus semejantes”²

Esta identidad personal puede ser considerado un bien jurídico susceptible de ser protegido.

Toda persona, en cuanto nace, ha de ser inscrita como prueba de su propia existencia, para corroborar que es parte de la sociedad y para dar eficacia constitutiva a la identidad que le diferencia del resto. Para que todo esto se produzca se procede a la inscripción oficial del nacimiento en el Registro Civil, siendo tradicionalmente prioridad principal de los padres.

Ante esto último, ha habido una modificación y, tras la nueva Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante, LRC), de 21 de julio³, esta obligación pasa de ser de los padres trasladándose a los centros hospitalarios donde haya sido producido el nacimiento, suponiendo de igual forma el reconocimiento inminente de la existencia del niño.⁴

¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO C., “Derecho a la identidad personal”. Astrea. Buenos Aires, 1992.

² MARTÍN BERNAL, J. M: “Identificación del nacido. Historia y estado actual”. Colex, 1994, pág. 10.

³ La nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su artículo 46 establece la obligación de comunicación de los nacimientos a los centros sanitarios en los que tengan lugar.

⁴ FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.” El derecho a la identidad: Tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad”, Santander, 2016.

1.1. FACTORES Y ASPECTOS QUE INFLUYEN O AFECTAN A LA IDENTIDAD

Por otro lado, vamos a presentar cómo se constituye la identidad personal de una persona menor de edad, influenciada por diversos factores.

En primer lugar, la familia ayuda a definir las creencias y los valores, contribuyendo así a la formación de la persona menor de edad.

Esto se debe a que el entorno donde se mueve el niño, así como las relaciones que va teniendo a lo largo de su formación influyen de manera importante en cómo se va desarrollando.

Es sobre todo a través de la familia por la que se constituye la formación educativa de las personas menores de edad, ya que principalmente es a través de los padres por donde son transmitidos una serie de valores, hábitos y creencias que sirven de orientación para un futuro, adquiriendo una serie de normas y conductas.

Este marco referencial lo entendemos como imprescindible ya que suele suponer el primer ámbito educativo de la persona menor de edad, al establecer sus primeras relaciones interpersonales siendo los primeros años de vida unos de los más importantes para la formación de la identidad personal del niño. Palma y Soto, afirman: “el logro de la identidad personal se constituye en una meta central del desarrollo, siendo relevante profundizar su estudio, especialmente en la infancia”.⁵

Los padres son los principales encargados del desarrollo integral del niño y en consecuencia de la identidad personal del mismo ya que asumen numerosas funciones que como resultado condicionan su vida.

En segundo lugar, la cultura y la comunidad. Con esto nos referimos al contexto donde crece el niño, así como sus tradiciones, su cultura y las normas sociales que se van interiorizando influyen de manera indirecta en el progreso de la persona menor de edad.

⁵ PALMA, C. Y SOTO, S: Organización de identidad personal en niños y niñas entre 6 y 11 años. Dimensiones de la identidad. Chile, 2015.

La cultura influye de manera primordial en la construcción de la identidad ya que esta misma se entiende como el conjunto de caracteres que comparte un grupo de personas y que van transmitiéndose de generación en generación. Así mismo, la cultura influye de manera indirecta en la forma de pensar que tiene cada uno, así como también interviene en como actuamos, como nos relacionamos y como nos expresamos. Por ejemplo, no se desarrolla de la misma manera un niño que ha crecido en una cultura que tiende a ser independiente y valora la individualidad, que otro que ha sido criado en base a unos valores de interdependencia y colectividad.

Además, es a través del idioma por donde también se transmiten los valores y costumbres propias del grupo lingüístico al que se pertenece.

En tercer lugar, la educación. La educación tiende a moldear la identidad del niño ya que le expone a distintas ideas y perspectivas, a su vez entendiéndose como una herramienta para conocerse y desenvolverse de otras formas. Las relaciones con sus compañeros o maestros tienden a influenciar en su desarrollo.

En cuarto lugar, los medios de comunicación y la tecnología tienen un impacto bastante grande en la identidad de los menores de edad debido a su continua exposición a los mismos. Actualmente, en concreto, las redes sociales influyen de manera significativa en la identidad de los sujetos menores de edad, en su identidad personal.

A su vez estos medios pueden afectar a la vulnerabilidad de ciertas personas, como en el caso de la complejidad de la identidad o individuos que lleguen a sufrir un robo de la misma.

Por último, existen factores genéticos y biológicos, los cuales influyen en la personalidad y en la manera de actuar, y aunque no sea determinante ya que conocer la identidad de una persona no se reduce a conocer los resultados de una prueba de ADN, sí que es verdad que juega un papel muy importante.

El determinismo biológico hace referencia a que nuestras características son producto de un proceso biológico, esto significa a que en gran parte heredamos determinados rasgos biológicos de nuestros antepasados.

En relación a la genética y la etología, se dice que tanto la personalidad, los gustos y los intereses, así como el carácter y las posibles enfermedades se explican en base a herencias.

1.2. NORMATIVA ESTATAL.

La Constitución Española de 1978 reconoce derechos y libertades, pero no reconoce específicamente el derecho a la identidad.

En España, este derecho ha sido moldeado en base a un marco normativo internacional, lo que ha producido que muchas de nuestras leyes hagan una remisión de los derechos de la persona menor de edad aludiendo en concreto a la Convención de Naciones Unidas del año 1989, sobre los Derechos del Niño.

Por ejemplo, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁶ o el Estatuto jurídico del menor de edad y la familia.

Hubo varios intentos donde se luchaba por conocer en el sistema jurídico español el derecho a la identidad de una forma independiente:

En el año 1992 se presentó una proposición de ley por parte del Grupo Parlamentario Popular donde se contemplaba el derecho a la identidad del recién nacido, en su artículo 1 recogía expresamente que “Todo niño recién nacido tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a ser identificado inmediatamente después del parto mediante procedimientos de registro que garanticen de forma fehaciente y contrastable su identidad y su relación de filiación respecto de su madre”. Esto se debía al interés de luchar contra el cambio y la desaparición de recién nacidos, basándose en el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, así como al artículo 39.4 de nuestra Constitución de 1978, donde se buscaba proteger los derechos de los niños.

Esta propuesta fue rechazada por 154 votos en contra y 110 a favor.

⁶ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

En su intento de mejora de la misma propuesta, el Grupo Popular volvió a proponerla y fue de nuevo rechazada.

La tercera proposición de ley a la que vamos a hacer referencia se ocupaba de realizar una reforma de la LRC de 1957 en base a la cual se proponía incluir en el parte médico del recién nacido una huella dactilar para su posible identificación. Esta misma también fue rechazada debido a que resultaba excesiva, a través de una reforma, la incorporación de un requisito técnico.

A pesar de números intentos para completar nuestro ordenamiento jurídico, seguiría siendo una misión fallida.

En otro orden de cosas, el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas de 1989⁷, y los artículos 40 y 41 de la Ley sobre el Registro Civil, de 8 de junio de 1957, recogen la obligación de inscribir los nacimientos en los que concurren los requisitos del artículo 30 del Código Civil, “nacimiento con vida y pleno desprendimiento del seno materno”. Dicha inscripción acredita el hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y de la filiación del inscrito, datos que comienzan a configurar la identidad de la persona menor de edad.

Otro ejemplo sobre modificaciones es la Ley 19/2015, de 13 de julio, de Medidas de Reforma Administrativa en el Ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil⁸, donde se producen cambios en cuanto a la inscripción del nacimiento y organización del Registro Civil, otorgándose un carácter tecnológico ya que al recién nacido se le abrirá un registro y se le será asignado un código personal, sin dejar de lado la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales⁹, ya que todos los datos de la persona menor de edad serán recogidos de manera cautelosa y siguiendo el preámbulo de dicha ley destacamos que: *La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución*

⁷ Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

⁸ «BOE» núm. 167, de 14/07/2015.

⁹ «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

española. De esta manera, nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

En cuanto a los datos recogidos, como también hemos nombrado, será inscrito el sexo de la persona menor de edad, teniendo en cuenta a su vez la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI¹⁰. Este trámite permite modificar la mención registral del sexo de una persona en su inscripción de nacimiento. Generalmente, la rectificación incluye el cambio de nombre propio para adaptarlo al sexo solicitado. Mencionar que, la asignación del nuevo nombre debe cumplir con las normas generales establecidas para el cambio de nombre.

Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años puede solicitarla por sí misma ante el Registro Civil.

Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas asistidas en el procedimiento por sus representantes legales y, si hubiera desacuerdo de los representantes legales entre sí o con la persona menor de edad, se nombrará un defensor judicial. Por otro lado, las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la rectificación previa autorización judicial.

En otro orden de cosas, desde la modificación de la Ley del Registro Civil, el apellido paterno ya no tiene preferencia sobre el materno en el momento de la inscripción de un nuevo miembro familiar. Esta modificación representa un paso práctico y efectivo hacia la igualdad entre mujeres y hombres. Esta reforma se enmarca en el desarrollo del ordenamiento jurídico basado en la Constitución, específicamente en sus artículos 14 y 32. Aunque este último se refiere a la igualdad jurídica en el matrimonio, también aplica a las consecuencias jurídicas fuera del mismo, promoviendo así la plena igualdad.

Anteriormente, la Ley 40/1999 de 5 de noviembre ya permitía que los padres, de común acuerdo, pudieran decidir el orden de los apellidos de sus hijos, dando prioridad al apellido materno si así lo deseaban. Sin embargo, en ausencia de un acuerdo, prevalecía el criterio histórico de anteponer el apellido del padre sobre el de la madre.

¹⁰ «BOE» núm. 51, de 01/03/2023.

Debido a esta evolución normativa comentada se ha puesto en manos de los progenitores la decisión sobre el orden de los apellidos de sus hijos en un plano de igualdad, abandonando la tradición de inscribir primero el apellido paterno por mera cuestión de primacía. La regulación anterior en el Código Civil y la Ley del Registro Civil establecía que, al determinar la filiación de los apellidos, el orden sería primero el paterno y luego el materno. Ahora se ha dado un paso adelante con el objetivo de promover dicha igualdad de género y la paridad entre los progenitores.

El régimen de transmisión de los apellidos ahora se basa en el acuerdo entre los progenitores para decidir el orden del primer apellido del recién nacido. En caso de discrepancia o si se omite la constancia de apellidos en la solicitud, será función del Encargado del Registro Civil requerir a los progenitores, o a quienes ostenten la patria potestad, para que en un plazo improrrogable de tres días comuniquen el orden deseado. Si el plazo transcurre sin una designación expresa, el Encargado del Registro Civil acordará el orden de los apellidos teniendo en cuenta el interés del menor.

Por último, en relación a la protección del derecho a la identidad, existe la necesidad de un sistema de identificación técnico biológico que proporcione información de identificación auténtica que coincida con el registro. Es decir, para garantizar la identidad de una persona, es fundamental empezar con la correcta identificación del recién nacido en el momento de su nacimiento para luego proceder con su inscripción en el Registro Civil.

Esta identificación precisa del recién nacido tras el parto no solo representa un derecho, sino también una garantía de seguridad tanto para el bebé como para su familia. Algunos de estos métodos realizan pruebas biológicas de huellas dactilares o muestras de ADN inmediatamente después del nacimiento cuyos resultados posteriormente quedaran documentados.¹¹

¹¹ FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: "El derecho a la identidad: Tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad", Santander, 2016.

2. PROBLEMAS DE IDENTIDAD EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

2.1. CRISIS DE IDENTIDAD

En el transcurso de la vida sufrimos numerosos cambios, incluso en nuestras primeras etapas de vida, donde puede llegar a suponer un problema, especialmente en la adolescencia, ya que es cuando un niño llega a ser más consciente de las cosas.

Las crisis de identidad a menudo pueden ser causadas por cambios que se consideran importantes y/o perturbadores en nuestras vidas, como puede ser el fallecimiento de un familiar o un cambio del lugar donde se vive.

Sin embargo, como ya hemos dicho, las crisis de identidad aparecen comúnmente con la adolescencia porque es un momento muy incierto en el que se produce el desarrollo de la personalidad. Las crisis de identidad tienden a ser temporales y una fase del crecimiento que podemos considerar como vital, en el que se forma nuestra identidad al surgir numerosas dudas. Por tanto, no se considera un trastorno, aunque en algunos casos pueden prolongarse en el tiempo y si no se sabe gestionar de manera correcta, eventualmente pueden llegar a desencadenar problemas psicológicos.

En estas posibles crisis de identidad, como decimos, la persona menor de edad sufre confusiones e inseguridades y llega a cuestionarse aspectos importantes sobre su identidad.

2.1.1. Falta de autoconocimiento.¹²

En tanto que un niño crece, se vuelve más consciente de sí mismo. No sólo en cuanto a físico, sino también se da cuenta de cómo es “por dentro”.

El autoconocimiento tiene que ver tanto con la capacidad que tiene una persona de conocerse a sí misma por fuera como de saber qué siente, qué quiere, qué le gusta y cómo es. Es una destreza que se aprende y se desarrolla con el tiempo, que tiende a

¹² El autoconocimiento en los niños. Noviembre, 2021. <https://semillitas.com/el-autoconocimiento-en-los-ninos-i/>

desplegarse en los primeros años de infancia y se prolonga hasta la adolescencia o incluso hasta los primeros años de adultez.

Cabe aquí destacar que los padres pueden ayudar a los hijos a conocerse a sí mismos, lo que a su vez puede ayudarlos a amarse y respetarse, lo que también implica otra idea: la autoestima.

A través de este conocimiento se promueve una evaluación y diversas respuestas ante numerosas situaciones, ya sea en un contexto personal como en uno interpersonal.

2.1.2. Dificultad para definir intereses y valores personales

La dificultad para definir intereses y valores personales en los menores de edad puede manifestarse de diversas maneras:

- Exploración e indecisión: los niños pueden sentirse agobiados ante la diversidad de opciones disponibles y pueden tener dificultad para determinar los intereses debido a la corta edad y su falta de experiencia o conocimiento.
- Influencia externa: puede influir ante los intereses de los niños tanto la presión que puedan ejercer sobre ellos los padres, compañeros o cualquier tipo de factor externo, estableciendo complicaciones a la hora de identificar sus intereses.
- Falta de autoconocimiento: como ya hemos explicado anteriormente, al no conocerse y ser completamente consciente de quien es, se puede tener dificultades para identificar gustos y valores.
- Cambios en desarrollo: a lo largo de las primeras etapas de vida se experimentan multitud de, tanto cambios físicos como emocionales, surgiendo cambios en los intereses y gustos, lo que puede llegar a suponer una confusión en la identidad de la persona menor de edad.
- Miedo al juicio: esto llega a estar relacionado con el apartado anterior sobre la influencia externa, ya que la presión y el miedo al juicio del resto puede

llegar a propiciar temor en desarrollar unos gustos propios que sean diferentes a lo que podemos entender como más comunes, generando una comparación constante con el resto de los niños.

2.1.3. Inseguridad respecto a la propia identidad

En cuanto a su propia identidad, hay niños sobre los que surge incertidumbre sobre quienes son.

Sobre las personas menores de edad recaen numerosas dudas sobre su autenticidad llegando a cuestionar si son realmente quienes ellos creen ser. Esto puede llegar a ocasionar ansiedad al generar preguntas sobre su identidad personal, sus creencias o sus verdaderos gustos o incluso confusión sobre su verdadero rol en la vida, ya sea en el colegio, en su familia o incluso en la sociedad, unido a la presión que puede ocasionar el no encajar.

Tras haber establecido unos valores o gustos, la falta de validación o reconocimiento por parte de las personas que le rodean, como padres o amigos, puede hacer que el niño se sienta inseguro sobre su identidad al no sentirse comprendido o aceptado por las figuras que el considera importantes.

Esta posible inseguridad se puede expresar de multitud de formas llegando a generar problemas en el estado mental y emocional de los niños.¹³

¹³ De salud psicólogos. “Crisis de identidad”. <https://desaludpsicologos.es/problemas/problemas-de-autoestima/crisis-de-identidad/>

3. REGISTRO DE NACIMIENTO

3.1. REGISTRO CIVIL

Nos referimos por Registro Civil al constituido en 1871 en España por el Estado, donde se llevaba a cabo todas las inscripciones tanto para nacimientos y fallecimientos como para dejar constancia de los matrimonios confectionados que tenían lugar en nuestro país, sin importar la confesión religiosa ni la procedencia de los sujetos. En resumen, toda acción que influyese en el estado civil del individuo, el cual puede variar en el tiempo.

Como estado civil nos referimos a la condición de carácter permanente que determina la situación jurídica de los sujetos, dependiendo de la circunstancia.

Este organismo público servía para dar constancia y autenticidad de todos los hechos anteriormente nombrados, además de filiaciones, emancipaciones, nacionalidad... y dependía y depende de manera directa del Ministerio de Justicia encargándose de sus asuntos la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La instauración de dicho Registro se debe a la Ley Provisional del Registro Civil del 20 de junio de 1870 y el Reglamento para la ejecución de las Leyes de matrimonio y Registro Civil de 14 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1 de enero del año siguiente y llegando a estar en vigor hasta 85 años después, cuando fue sustituida por la Ley del 8 de junio de 1957.

Se llevaron a cabo multitud de alteraciones a lo largo de los años para adaptarla a los continuos cambios que se producían en el país. Debido a esto se sustituyó por la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil, la cual no ha llegado a entrar en vigor hasta 2021, con la con la Ley 6/2021 de 28 de abril.¹⁴

3.2 NACIMIENTO

La inscripción del nacimiento es el procedimiento mediante el cual se registra oficialmente el nacimiento de un niño, constituyendo un registro permanente y legal de su existencia, lo que

¹⁴ TRAPERO RUIZ, M. El registro civil en España. Iter histórico, Segovia, 2021.

confiere reconocimiento jurídico a su identidad. En esencia, implica documentar legalmente el lugar de nacimiento del niño y la identidad de sus progenitores. Este registro es indispensable para que el niño pueda obtener un certificado de nacimiento, que representa su primer documento legal de identidad.

En numerosos países la norma se refiere al registro de los nacimientos de manera automática justo después del parto. Sin embargo, en otros, esta acción que podemos considerar como esencial no llega a llevarse a cabo nunca. Sin esta acción tan significativa, los niños pasan desapercibidos para sus respectivos gobiernos, lo que implica que podrían quedar marginados de la salvaguarda y el reconocimiento de sus derechos, así como de una variedad de servicios esenciales como la atención médica y la educación. Aproximadamente una cuarta parte de los niños menores de cinco años en todo el mundo carecen de registros de nacimiento. Aunque la vida de estos niños es invaluable, es imposible garantizar su protección si las autoridades no tienen conocimiento de su existencia.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño declara el derecho de toda persona menor de edad a su inscripción después del nacimiento y a adquirir una nacionalidad.

Más allá de ser un derecho humano esencial, el registro de nacimientos juega un papel fundamental en asegurar el respeto de otros derechos de las personas menores de edad.¹⁵

Estos derechos, establecidos en el artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)¹⁶, actúan como una "llave" que permite acceder a otros derechos fundamentales.

Sin embargo, existe un grupo de personas menores de edad a los que se les niega estos derechos, conocidos como "niños invisibles". Estos niños nacen durante el viaje migratorio de sus madres entre su país de origen (por ejemplo, África) y su país de residencia actual (por ejemplo, España). Muchas veces, nacen en hogares sin asistencia médica o en hospitales. En ambos casos, carecen de un registro de nacimiento que certifique su lugar y fecha de nacimiento, así como su filiación. A menudo, no son registrados por ninguna autoridad

¹⁵ SELIM L. "¿Qué es el registro del nacimiento y por qué es importante?", 2019.

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 7.1: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."

estatal del país donde nacen o por la representación consular del país de la madre, debido a las circunstancias de vulnerabilidad.

3.3. “NIÑOS INVISIBLES”

Estas personas menores de edad que están siendo mencionados, llegan a España de manera irregular junto con sus madres. Sin embargo, las solicitudes para registrar su nacimiento y adquirir una nacionalidad son rechazadas por todas las autoridades involucradas (del país de la madre, del país de nacimiento y del país de residencia). Esto impide que estos niños puedan demostrar su identidad y nacionalidad, lo que a su vez les dificulta ejercer sus derechos fundamentales en el país donde pretenden vivir.

Los "niños invisibles" tienen vínculos con tres Estados distintos: el país de nacionalidad de su madre, el país donde nacieron y el país donde actualmente residen.

Esta situación ha sido definida por la doctrina más autorizada como la negación a estos niños del “derecho a tener derechos”, Bhabha (2009) y Manzanedo Negueruela (2019)¹⁷

Debido a la falta de registro oficial y al no recibir reconocimiento de nacionalidad por parte de ninguna autoridad estatal, estos "niños invisibles" se enfrentan al riesgo de convertirse en apátridas. En esta situación, se aplican las disposiciones establecidas en el artículo 7.2 de la CDN, “Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos [inscripción del nacimiento y adquisición de una nacionalidad] de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En este contexto, es fundamental referirse a la definición de apátrida según el artículo 1.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de septiembre de 1954 (“Convención de 1954”): “El término 'apátrida' se refiere a toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, de acuerdo con su legislación”.¹⁸

¹⁷ MANZANEDO NEGUERUELA. “Menores extranjeros acompañados. La problemática invisible de los niños y niñas migrantes acompañados que llegan a la frontera sur española”. Barcelona, 2019.

¹⁸ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de septiembre de 1954. Artículo 1.1: Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en

Los "niños invisibles" son considerados apátridas al no recibir ni la nacionalidad del país de origen de su madre ni la del país donde nacen. Estos niños residen en España y están bajo su jurisdicción. Por lo tanto, las autoridades españolas deben abordar las solicitudes de estos niños en cuanto a la inscripción de su nacimiento y la adquisición de una nacionalidad, especialmente considerando la vulneración de sus derechos fundamentales, como el derecho a la identidad, a la nacionalidad, y también el acceso a la educación y la atención médica.

Esta respuesta debe basarse en dos fundamentos jurídicos esenciales. En primer lugar, el artículo 7 ya mencionado, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos derechos están respaldados por la obligación específica, impuesta a los Estados parte de la CDN, de garantizar su respeto, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida". Por lo tanto, los Estados parte están obligados a tomar medidas para prevenir la apatridia infantil, actuando de manera afirmativa, según ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varias ocasiones (por ejemplo, la sentencia de 12 de mayo de 2020, caso *Sudita Keita c. Hungría* – 42321/15). Esto no puede ser excusado bajo el argumento de que otros Estados no están cumpliendo con esa misma obligación del artículo 7.2.¹⁹

En segundo lugar, se debe aplicar el principio del "interés superior del menor". Este principio está consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Estas disposiciones establecen que, en cualquier decisión que deba tomar una autoridad en relación con la persona menor de edad, su interés superior debe ser una "consideración primordial".

3.3.1 Derecho a la inscripción de nacimiento.

Basándose en los fundamentos legales mencionados anteriormente, la solicitud de registro de nacimiento de un "niño invisible" debería ser atendida por el Registro Civil competente.

Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad.

¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 7.2: "Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

Es necesario superar los posibles obstáculos para esta inscripción, como el hecho de que el nacimiento no haya ocurrido en España o que no haya evidencia del mismo.

Es importante resaltar el auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Montilla, fechado el 15 de octubre de 2021, debido a su sólida fundamentación y su decisión innovadora. Este auto reconoce el derecho a la inscripción en el Registro Civil del nacimiento de una niña, cuyo nacimiento ocurrió en Argelia, teniendo su madre origen en Camerún, a pesar de la inexistencia de documentos que certifiquen dicho nacimiento. El auto argumenta que la inscripción del nacimiento es un “derecho de naturaleza elemental o básica, inherente a las sociedades mínimamente civilizadas, es un derecho de naturaleza prestacional, en el sentido de que los Estados deben procurar por todos los medios posibles que todo ser humano sea registrado, como instrumento indispensable para reconocer, respetar y proteger todos los demás derechos y libertades que le son inherentes por su nacimiento. La humanidad, consciente de la necesidad de proclamarlo de forma certera, instrumentó este y otros imperativos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos al consagrar que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6) y, de forma específica, en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño —Instrumento de Ratificación de España publicado en BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1991—, el cual proclamó que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Con base en estas premisas, el auto concluye que nuestro sistema legal debe ser interpretado de acuerdo con las obligaciones del derecho internacional público y la obligación de proteger los derechos fundamentales de la niña. Específicamente, considera aplicable lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9 de la LRC, que dispone que se inscribirán los hechos y actos ocurridos fuera de España cuando las correspondientes inscripciones sean requeridas por la legislación española.

3.3.2. Derecho a la adquisición de una nacionalidad.

En este caso, se debe considerar la posible interpretación del artículo 17.1 del Código Civil para permitir que estas personas menores de edad accedan a la nacionalidad española y eviten la apatridia.

En concreto, el artículo 17.1 C.C establece que “Son españoles de origen: [...] b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España.

Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España. c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español”. Los supuestos recogidos en las letras c) y d) del artículo 17.1 fueron introducidos en el Código Civil como parte de una reforma destinada a cumplir con las obligaciones internacionales de España para prevenir la apatridia. El supuesto de la letra d) busca resolver la dificultad de adquirir la nacionalidad *ius sanguinis* por parte de los progenitores extranjeros del menor, incluyendo la presunción de nacimiento en España cuando el primer lugar conocido de residencia del menor sea en territorio español.

Aunque estos supuestos no se aplican directamente al caso de los "niños invisibles", ya que no nacen en España (requisito para la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil), no es apropiado adoptar una interpretación estricta de estos supuestos, especialmente considerando que su objetivo fue evitar la apatridia. Por lo tanto, y dada su similitud, sería adecuado aplicar analógicamente estas disposiciones al caso de los "niños invisibles", de acuerdo con el artículo 4.1 del C.C, que permite la aplicación analógica de las normas cuando no contemplen un caso específico, pero regulen uno similar. Un ejemplo de este ejercicio es la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo sobre el ámbito de aplicación del *ius soli* español a personas nacidas en el Sáhara Occidental, donde la literalidad de la expresión “Los nacidos en España” habría hecho inviable reconocerles la nacionalidad española (por todas, sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no. 7011/1999, de 7 de noviembre de 1999²⁰).

²⁰ STS 7011/1999 - ECLI: ES:TS: 1999:7011

Una interpretación analógica permitiría aplicar la presunción sobre el lugar de nacimiento prevista en el artículo 17.1.d) del Código Civil a los "niños invisibles". La falta de prueba sobre el lugar de nacimiento podría considerarse como si el primer lugar conocido (y demostrado) de residencia fuera España.

Esta interpretación encontraría respaldo en los principios legales ya mencionados, específicamente en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el principio del interés superior de la persona menor de edad, que exigen interpretar el derecho español de manera que se evite la apatridia de estos niños.

Es relevante mencionar la sentencia no. 310/2021 del Juzgado de Primera Instancia no. 5 de San Sebastián, de 24 de noviembre, que concluye que la falta de reconocimiento de identidad y nacionalidad de una persona menor de edad por parte del país de nacionalidad de la madre, del país de nacimiento y del país de residencia (España) constituye una vulneración de sus derechos fundamentales y una situación de apatridia infantil. La sentencia aplica una interpretación del artículo 17.1 del Código Civil y reconoce la nacionalidad española a la menor de edad, basándose en la necesidad de evitar esta vulneración de derechos fundamentales y en el principio del interés superior del menor.

Cuando se lleva a cabo el desplazamiento de una persona menor de edad, dichas inscripciones se vuelven un instrumento crucial para la protección de derechos. Aunque a primera vista simplemente se establece la identidad de la persona menor de edad, la ausencia de registro de nacimiento puede acarrear serias dificultades, entre las cuales se incluyen:

- No reconocimiento como ciudadano, es decir, apatridia. La carencia de registro y documentación de nacimiento puede generar dificultades para que los niños y niñas demuestren su conexión con un Estado.
- Limitación en el acceso a servicios. La ausencia de registro de nacimiento puede obstaculizar el acceso de los niños a los servicios esenciales como pueden ser la educación, la atención médica y la seguridad social. Por ejemplo, en algunos casos, el registro de nacimiento es un requisito previo para la inscripción escolar y para participar en exámenes nacionales. Además, en la edad adulta, suele ser necesario

para contraer matrimonio, entrar al mercado laboral, viajar, y acceder a los beneficios sociales.

- Aumento del riesgo de violencia y abuso. Las personas menores de edad que carecen de registro de nacimiento se encuentran en mayor riesgo de sufrir diversas formas de explotación y violencia, como la trata de personas, el trabajo infantil, el matrimonio precoz, la adopción ilegal, la explotación sexual y el reclutamiento por parte de fuerzas armadas o grupos armados.
- Riesgo de ser tratado como adulto. Existe el riesgo de que se presuma que estas personas menores de edad sin registro de nacimiento sean consideradas adultos en procedimientos de asilo o en procesos judiciales.
- Obstáculos para soluciones duraderas. La falta de documentos que faciliten la localización de los familiares de un niño puede dificultar la reunificación familiar. Además, la ausencia de documentación puede interferir con la capacidad del niño o niña para regresar a su país de origen.²¹

4. NOMBRE Y APELLIDOS.

4.1. SIGNIFICADO Y FUNCIÓN.

El nombre y los apellidos son elementos fundamentales que determinan la identidad de una persona. Los progenitores tienen libertad para elegir el nombre de sus hijos, dentro de los límites establecidos por la legislación registral, que prohíbe nombres que puedan causar

²¹ NAVARRO MANICH,J Y LOZANO GARCÍA.L. “El derecho de los `niños invisibles` a su inscripción después del nacimiento y a adquirir una nacionalidad. La obligación de evitar la apatridia infantil.” Barcelona, 2021.

confusión en la identificación. Por ejemplo, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de fecha 22 de agosto de 2016 considera que el nombre "Lobo" está dentro de esta prohibición.

En cuanto al orden de los apellidos, la ley actual establece que los progenitores pueden decidir el orden de los apellidos de la persona menor de edad. Este régimen, ya no da prioridad al apellido paterno, debido al conflicto con el principio constitucional de igualdad y no discriminación por razón de sexo.²²

La “nueva” Ley de Registro Civil, establece que, en caso de desacuerdo entre los progenitores, será el Encargado del Registro quien decida el orden de los apellidos. A pesar de esto, el Tribunal Supremo ha optado por interpretar la legislación actual de manera que el orden de los apellidos se determine en función del interés superior del menor, especialmente en casos relacionados con la determinación tardía de la filiación paterna.²³

4.2. EL NOMBRE DE LA PERSONA.

El nombre posee una doble naturaleza jurídica: por un lado, se reconoce como un atributo de la personalidad desde el punto de vista civilista, y por otro, se considera un derecho humano. Sin embargo, a pesar de ser un derecho de las personas, la elección del nombre siempre recae en terceros (generalmente los progenitores). Lamentablemente, esta libertad que tienen los padres o tutores respecto al nombre de los niños a menudo es demasiado amplia y puede ser perjudicial para la dignidad de las personas menores de edad.

Por esta razón, se establecen determinados marcos legales que limitan la libertad de decisión del nombre a favor del interés superior del menor.

En el contexto de las personas físicas, el nombre, que comprende el nombre y el apellido, está protegido legalmente debido a su estrecha relación con el derecho a la identidad,

²² Artículo 109 CC.

²³ BERROCAL LANZAROT. A. “La identidad personal. El nombre y los apellidos. El interés superior del menor”, 2017.

reconocido como fundamental para toda persona. Este derecho no solo incluye la posesión de un nombre, sino también el derecho a tener una nacionalidad. Por consiguiente, el nombre se considera un atributo esencial de la personalidad humana. En palabras de Romero Coloma, este derecho es consecuencia de “una necesidad ineludible, tanto desde el punto de vista de su personalidad, como del propio orden público”.²⁴

Nuestro país ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño²⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966²⁶, donde se reconoce el derecho de todo individuo a tener un nombre. Además, establece que los estados parte deben proporcionar la protección adecuada en caso de que un niño sea privado ilegalmente de elementos clave de su identidad, como el nombre, con el objetivo de restablecer su identidad.

En cuanto a la legislación nacional, se establece que toda persona tiene el derecho a un nombre, los cuales deben ser inscritos en un registro individual²⁷.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones legales relacionadas con la inscripción del nombre de las personas físicas en el registro civil, se establece la expedición gratuita del certificado de nacimiento a aquellos que lo soliciten en la demarcación consular.

La información que se detalla en un certificado de nacimiento incluye:

- Fecha, lugar y hora de nacimiento.
- Sexo del bebé.
- Nombre y apellido de los padres.
- Tomo y página.
- Sello de la oficina.

²⁴ ROMERO COLOMA, A.M. “El nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona”. Actualidad jurídica Aranzadi, 2013.

²⁵ Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. «BOE» núm. 313, de 31/12/1990.

²⁶ Instrumento de ratificación de España del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. «BOE» núm. 103, de 30/04/1977.

²⁷ Artículo 11. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. «BOE» núm. 175, de 22/07/2011.

- Fecha de expedición.
- Nombre del secretario y firma.²⁸

4.3. USO DEL NOMBRE.

El nombre puede tener diversos usos y proyecciones, entre las cuales, destacamos los siguientes:

1. Nombre artístico o seudónimo: Este es un nombre ficticio adoptado legalmente por una persona para identificarse en lugar de su nombre civil. El nombre artístico o seudónimo se utiliza especialmente en el ámbito del espectáculo, el deporte o las artes, y sirve para ocultar el nombre civil pero no la identidad de la persona.

2. Nombre como marca: El nombre de una persona, ya sea su nombre civil o su nombre artístico, puede utilizarse como una marca comercial para identificar productos o servicios específicos. Por ejemplo, nombres como "FORD" para automóviles, "CALVIN KLEIN" para prendas de vestir, o "MORGAN & STANLEY" para servicios financieros.

3. Nombre civil: Este es el nombre que se registra en la partida de nacimiento de cada persona y queda registrado en el registro civil. Por lo general, los padres o tutores eligen el nombre de la persona menor de edad en el momento de su registro civil.

El nombre inscrito en el registro civil debe coincidir con el que se consigna en el documento de identidad otorgado a cada persona, como la cédula de identidad o el pasaporte. Bajo este nombre, una persona puede realizar legalmente actos jurídicos y ejercer sus derechos civiles y políticos.

El nombre desempeña una función identificadora con una doble proyección. Por un lado, sirve para que cada persona se identifique a sí misma, siendo una expresión de su

²⁸ Conceptos Juridicos.com. "Certificado de nacimiento". <https://www.conceptosjuridicos.com/certificado-de-nacimiento/>

personalidad. Por otro lado, también sirve para que cada individuo sea reconocido por los demás en el ámbito social, siendo la forma en que se identifica respecto a los demás.²⁹

El sistema español brinda libertad para elegir el nombre propio al momento de inscribir el nacimiento, con ciertas limitaciones establecidas para proteger la dignidad y evitar confusiones. Estas limitaciones se encuentran en la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil³⁰ que dispone lo siguiente:

- No se pueden asignar más de dos nombres simples o uno compuesto, en cuyo caso se unirán mediante un guion.

La restricción en cuanto al número de nombres que se pueden asignar, tanto a ciudadanos españoles como a extranjeros que adquieren la nacionalidad española, tiene como objetivo detener la tendencia de algunos padres a imponer a sus hijos una serie de nombres que luego no se utilizan y que solo generan problemas, tanto para los propios interesados como para la administración.

Esta limitación, establecida en el art. 54 de la Ley del 8 de junio de 1957 del Registro Civil (reformado por las Leyes 17/1977, de 4 de enero; 20/1994, de 6 de julio; y 40/1999, de 5 de noviembre), busca evitar la acumulación de nombres innecesarios que no tienen un uso práctico real y que pueden ocasionar dificultades en la identificación y en el manejo de la documentación oficial. Al establecer un límite en el número de nombres permitidos, se busca promover una práctica más racional y funcional en la asignación de nombres, facilitando así la gestión administrativa y la identificación personal sin comprometer la libertad de elección en la denominación propia.

- El nombre no puede ser objetivamente perjudicial para la persona, excluyendo aquellos que sean humillantes, denigrantes o que puedan causar daño.

La restricción en cuanto a los nombres, establecida para proteger la dignidad del individuo, puede resultar en una considerable discrecionalidad por parte del órgano competente al momento de interpretar qué nombres "objetivamente perjudican a la persona". La ambigüedad inherente a esta expresión deja margen para

²⁹ GUANES A. "El nombre de las personas", 2017.

³⁰ «BOE» núm. 151, de 10/06/1957

interpretaciones variadas, lo que puede llevar a situaciones donde la discrecionalidad influya en la aplicación de esta normativa.

- Se prohíben los nombres que dificulten la identificación o induzcan a error sobre el sexo.

Con este apartado nos referimos especialmente al artículo 51 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Estas restricciones pueden representar obstáculos para la libertad de ciertas personas y grupos, como las personas transgénero. Debido a que estas identidades de género pueden no ajustarse a las normas tradicionales de asignación de nombres o géneros, las prohibiciones que limitan ciertos nombres o que exigen correspondencia entre el nombre y el sexo registrado pueden resultar especialmente represivo para este grupo de personas.

- No se permite asignar a un hermano el nombre de otro hermano que esté vivo.

La prohibición de nombres que puedan causar confusión en la identificación de una persona responde a la necesidad de mantener claridad en los registros y documentos oficiales. Sin embargo, es importante entender que esta restricción, al igual que otras relacionadas con la imposición de nombres propios, debe interpretarse de manera restrictiva. Esto significa que solo se aplicará cuando haya una coincidencia total en los nombres.

La prohibición de nombres similares se aplica solo en casos donde la similitud es absoluta, lo que podría causar confusiones reales en la identificación de las personas.

Por otro lado, para los extranjeros que adquieren la nacionalidad española, se registra el nombre que figura en su certificado extranjero, a menos que demuestren el uso habitual de otro nombre. Sin embargo, si este nombre extranjero no respeta las limitaciones mencionadas anteriormente, será reemplazado por el elegido por la persona o su representante legal, o uno impuesto de oficio, de acuerdo con las normas españolas. Además,

los nombres propios con escritura diferente a la española (chino, japonés, árabe, etc.) se registrarán mediante su transcripción para adaptarlos gráfica y fonéticamente.³¹

4.4. FACULTAD DE ELECCIÓN DEL NOMBRE.

El nombre propio se caracteriza por ser de elección libre, aunque con excepciones establecidas por la ley como y hemos visto.

Según el artículo 193 del Reglamento del Registro Civil³², las personas legitimadas para elegir el nombre personal son “los titulares de la patria potestad o guardadores”, que incluyen a tutores, guardadores de hecho e incluso la entidad pública que asuma la tutela del recién nacido.

Por lo general, son los padres quienes eligen el nombre del hijo de manera conjunta, siguiendo la regla de ejercicio conjunto de la patria potestad (Resoluciones de 19 de diciembre de 1988 y 3 de octubre de 1990). Sin embargo, pueden surgir discrepancias entre los padres respecto al nombre deseado para el hijo y en tales casos, el Juez Encargado del Registro puede asignar un nombre de uso común al recién nacido, similar a los casos en que no se expresa un nombre o el propuesto es inadmisibles (artículo 193.2 del Reglamento del Registro Civil).³³

En cuanto al cambio de nombre de un niño o adolescente que no ha alcanzado la mayoría de edad, los padres como representantes legales están facultados para solicitar o conceder la escritura pública de cambio de nombre, a menos que uno de ellos haya fallecido o sido privado de la patria potestad, circunstancias que deben ser debidamente acreditadas.

El régimen de atribución de apellidos aun siendo una cuestión sustantiva se regula básicamente en la legislación registral (artículos 53 y 55 de la Ley del Registro Civil, 194, 198,

³¹ Art. 59. De Ley del 8 de junio de 1957 del Registro Civil

³² DECRETO de 14 de Noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil - Boletín Oficial del Estado de 11-12-1958.

³³ LINACERO DE LA FUENTE M. V | Lex: “Imposición del nombre propio.”

<https://vlex.es/vid/imposicion-nombre-propio-193594>

201-204 del Reglamento del Registro Civil), a salvo lo dispuesto en los artículos 109 y 111 del Código Civil.

Por último, como ya hemos mencionado en puntos anteriores, la ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos introduce la modificación significativa sobre la disposición de los apellidos, donde se ha otorgado a los progenitores la posibilidad de decidir el orden de los apellidos de sus hijos en condiciones de igualdad, dejando atrás la tradición de poner primero el apellido paterno por costumbre. Anteriormente, el Código Civil y la Ley del Registro Civil dictaban que el orden de los apellidos debía ser primero el paterno y luego el materno. Actualmente, el régimen de transmisión de apellidos se basa en el acuerdo entre los progenitores para decidir el orden del primer apellido del recién nacido.

4.5. CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS EN PERSONAS MENORES DE EDAD.

Es posible cambiar el nombre propio de una persona siempre y cuando exista una causa justificada y no perjudique a terceros. Quien sea mayor de 16 años podrá realizar la petición para modificar su nombre y apellido por sí mismo. No obstante, los menores de 16 años, si desean cambiar su nombre o apellido, deberán hacerlo a través de sus representantes legales. Esto puede ocurrir en diversas situaciones:

- Cuando se solicite por usar habitualmente un nombre diferente al registrado en el nacimiento, o por otra causa justificada.
- Cuando el nombre se haya impuesto infringiendo las normas establecidas.
- En caso de traducción de un nombre extranjero.
- Para adaptar el nombre a las lenguas españolas.
- Cuando se rectifique la mención registral del sexo. (Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI)³⁴

³⁴ «BOE» núm. 51, de 01/03/2023.

En este caso, los representantes legales de los sujetos menores de edad pueden solicitar estos cambios, siempre que exista una causa justificada y no perjudique a terceros. La solicitud se presenta ante el encargado del Registro Civil correspondiente, adjuntando el certificado literal de nacimiento y la documentación que respalde el uso habitual del nombre propuesto u otras circunstancias que fundamenten la petición, así como pruebas testimoniales si fuese necesario. En casos donde no se pueda probar el uso habitual de un nombre diferente al registrado, la competencia recae en la Dirección General de Seguridad y Fe Pública, quien evaluará la solicitud con la documentación pertinente aportada.

Existen reglas relativas al cambio de nombre de un hijo menor de 18 años, especialmente si solo uno de los padres está solicitando el cambio. Cabe distinguir entre las distintas situaciones:

- Cuando ambos progenitores están de acuerdo. El principio general de que ambos padres tienen la patria potestad implica que las decisiones importantes sobre los hijos, que afectan tanto a su persona como a sus bienes, deben ser tomadas en común acuerdo por ambos progenitores. Sin embargo, en ciertas ocasiones, cumplir con esta exigencia puede resultar imposible.

En este caso, con firmar la petición de cambio de nombre o firmar el formulario de consentimiento sería válido. No es necesario asistir a la audiencia siempre y cuando que el juez no lo solicite y una vez que sea aceptado el cambio de nombre y el juez emita la orden, no se podrá cambiar de opinión.

- Cuando ambos padres no están de acuerdo.
Si un progenitor desea solicitar al juez que cambie el nombre de su hijo sin el consentimiento del otro padre, necesita tener la custodia legal exclusiva. Si el otro padre tiene custodia compartida y no está de acuerdo en firmar la petición, no podrá cambiar el nombre de su hijo.

Art. 156. “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.”

- Cuando uno de los progenitores ha fallecido.

Si el otro padre ha fallecido, solo se requiere el consentimiento del que sigue vivo para cambiar el nombre del hijo.

Por último, cabe nombrar que los menores de 18 años pueden solicitar cambios en sus propios nombres si tienen por lo menos 14 años de edad. La persona menor de edad tiene que conseguir que ambos padres legales firmen la petición o un formulario de Exención y Consentimiento antes de que un juez emita la orden.

4.6. MODIFICACIÓN DE APELLIDOS POR VIRTUD DE LA ADOPCIÓN.

En primer lugar, nombrar que el artículo 108 del CC compara la filiación por naturaleza y la adoptiva, en consecuencia, resultan aplicables a la filiación adoptiva las normas generales sobre filiación (artículo 108 y siguientes del Código Civil) y, en especial, en materia de apellidos los artículos 109 del Código Civil, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil.

En el caso de adopción, se produce un cambio en los apellidos del adoptado, quienes pasan a ser los de los adoptantes. Siguiendo la reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil que entró en vigor en 2017 se eliminó la prevalencia de que el hijo, adoptado en este caso, llevará como primer apellido el primero del padre adoptante y como segundo apellido el primero de la madre adoptante. Es decir, los progenitores determinarán de común acuerdo el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos en el momento de la adopción.

Cabe mencionar el derecho de todo sujeto a conocer los propios orígenes, donde se establece el derecho de la persona adoptada a saber cómo se llevó a cabo el proceso de adopción, dejando a discreción de los progenitores la etapa de la vida en la que quieran proceder a compartir dicha información, teniendo en cuenta la madurez del adoptado o si es mayor de 12 años, siempre y cuando esta revelación se realice en beneficio de la persona menor de edad.³⁵

³⁵ GUILARTE MARTÍN-CALERO C. Revista jurídica sobre familia y menores. Cuestiones sobre filiación. Acciones de filiación e interés del menor, un análisis tras la ley 26/2015. Notas sobre el derecho a conocer los orígenes.

Cuando la adopción es realizada por un solo adoptante, se aplica el artículo 55.2 de la Ley del Registro Civil, que permite al progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al momento de la inscripción, el orden de los apellidos del hijo.

En el caso de acogimiento familiar, la Dirección General de los Registros y del Notariado suele rechazar el cambio de apellidos del menor acogido por los de la familia acogedora. No obstante, para facilitar la integración del menor, especialmente en el caso de acogimiento preadoptivo, sería posible realizar el cambio de apellidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 207.b) del Reglamento del Registro Civil.³⁶

4.7 PROTECCIÓN LEGAL.

La ley protege el nombre erga omnes. La protección del nombre no cambiará con la vigente Ley de Registro Civil de 2011, ya que, aunque no contiene una declaración expresa de amparo legal, se mantienen los mismos mecanismos de tutela. La doctrina entiende que la tutela civil del nombre se concreta fundamentalmente en dos acciones:

1. Acción de Reconocimiento o Afirmación del Nombre: esta acción está dirigida a que se declare el derecho de una persona a llevar un nombre, frente a quien se lo niega o discute. En la práctica, este resultado se logra frecuentemente mediante el ejercicio de las acciones de reclamación de una filiación, en las que se declara el derecho a llevar los apellidos del progenitor.
2. Acción de Impugnación o Usurpación del Nombre: esta acción está dirigida a hacer cesar el uso indebido del propio nombre sin autorización de su titular. Además, si se ha producido un perjuicio, se podrá obtener la reparación del daño.³⁷

Por otro lado, en cuanto a la protección de seudónimos, el código civil establece que recibirán la misma protección que los nombres si han sido utilizados de manera que adquieran la

³⁶ LINACERO DE LA FUENTE M. V | Lex: “Cambio de apellidos I”. <https://vlex.es/vid/cambio-apellidos-i-193597>

³⁷ SÁENZ DE CABEZÓN DÍEZ C. “La identificación de la persona: El nombre”, Universidad de Navarra.

misma relevancia. Esto dependerá de las pruebas presentadas por la persona afectada respecto al uso de su seudónimo.

Además, la Ley de Marcas permite el registro de nombres como marcas comerciales. Una vez registrado, el titular tiene el derecho exclusivo de uso y puede emprender acciones legales contra cualquier infractor.

Sin embargo, la ley prohíbe específicamente el registro como marca de nombres, apodos o seudónimos relacionados con personas vivas sin su consentimiento, o personas fallecidas sin el consentimiento de sus herederos.

Cada vez son más frecuentes los casos de robo o suplantación de identidad, especialmente en las redes sociales, donde se crean perfiles falsos utilizando la información de otra persona, incluyendo su nombre. En estos casos, estaríamos frente a un robo o suplantación de identidad virtual. Si se utiliza solo el nombre de otra persona para crear un perfil falso, estaríamos ante un uso indebido del nombre. Pero si además se utilizan imágenes de la persona suplantada, se podría invocar la protección del Código Penal por lesión al derecho de la imagen.

También puede ocurrir el robo de identidad físico, como falsificar un documento de identidad de otra persona para utilizarlo indebidamente, lo cual constituiría un delito de producción de documento no auténtico, y luego usarlo como propio, configurando un caso de abuso de documentos de identidad, delito tipificado en el Código Penal.³⁸

Ya sea por preferencia personal o por motivos familiares, es posible optar por dar la bienvenida a un nombre diferente. En tal caso, es importante conocer los procedimientos especificados.

Según lo establecido en el Artículo 51 de la Ley del Registro Civil, no es necesario justificar el cambio de nombre, pudiendo elegir libremente uno nuevo. La solicitud puede ser realizada por personas mayores de 16 años o por sus representantes legales en caso de ser menores de edad, siempre y cuando se sigan las pautas marcadas.

³⁸ GUANES A. “El nombre de las personas”, 2017.

5. FILIACIÓN

5.1. DEFINICIÓN

La filiación es el término utilizado para describir el vínculo legal entre padres e hijos, que conlleva una serie de derechos y responsabilidades dentro del ámbito del derecho de familia. Este vínculo no solo se establece sobre la base de la relación biológica, sino que también puede derivarse de la adopción o el reconocimiento de los hijos.

Dentro de los derechos y obligaciones que emanan de la filiación se encuentran aspectos como los apellidos, la nacionalidad, la obligación de proporcionar alimentos, la custodia, la patria potestad y los derechos sucesorios.

La relación paternofilial que da lugar a la filiación no se establece únicamente por un lazo biológico, sino que puede ser determinada de varias maneras, incluyendo la presunción de paternidad en el matrimonio, una sentencia judicial firme, el proceso de adopción, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, o simplemente por el hecho del nacimiento en el caso de la madre.³⁹

La filiación se encuentra regulada en el artículo 108 del Código Civil, el cual nos indica que “la filiación puede venir por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados en tres. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.”

5.2. TIPOS Y EFECTOS.

Como hemos dicho en el párrafo anterior, existen dos tipos principales de filiación, que se establecen de la siguiente manera:

³⁹ DUBÀ FLORES L. “¿Qué es el reconocimiento de la filiación no matrimonial?”, Barcelona. <https://www.abogadosterrassa.net/blog/filiacion/>

1. Filiación por naturaleza: Esta puede surgir biológicamente o a través de técnicas de reproducción asistida. Se distingue entre la filiación matrimonial, que ocurre dentro del matrimonio, y la filiación extramatrimonial, que se produce fuera del matrimonio.

La filiación se denomina "matrimonial" por naturaleza cuando los padres están casados en el momento del nacimiento del hijo o cuando se casan después del nacimiento. En el caso de que el matrimonio ocurra después del nacimiento de los hijos, se considera filiación matrimonial si existe una sentencia judicial firme que así lo determine, o si se realiza la inscripción simultánea del nacimiento del hijo y del matrimonio.⁴⁰

La filiación no matrimonial por naturaleza ocurre cuando los padres no están casados, como en el caso de relaciones extramatrimoniales o parejas de hecho. Esta forma de filiación se establece mediante varios medios:

- La declaración del padre en un formulario oficial.
- La declaración del padre en un Registro Civil.
- El reconocimiento del padre en un testamento o cualquier otro documento público.
- La inscripción de la filiación por parte de la madre.
- Una sentencia judicial firme o por resolución recaída en expediente tramitado de acuerdo a lo dispuesto en la legislación del Registro Civil.⁴¹

2. Filiación adoptiva: Esta se establece mediante una resolución judicial y no existe diferencia legal entre hijos naturales y adoptivos en la actualidad. Puede involucrar la adopción de menores de edad o de mayores de edad.

Esta es la manera no biológica de llevar a cabo una filiación, que siguiendo el artículo 176 del Código Civil, "La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá

⁴⁰Sierra Abogados & Inversiones. "Filiación: ¿qué es y qué tipos existen?", 2022.

<https://sierraabogados.es/blog/filiacion/>

⁴¹ Muñoz Quesada Abogados. "Filiación: ¿qué es y qué tipos existen?"

<https://abogadosgranadamq.com/filiacion-que-es-y-que-tipos-existen/>

en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.”

De la filiación se desprenden efectos, los cuales son:

- Derecho a los apellidos.
- Determinación de la nacionalidad.
- Atribución de la patria potestad y asunción de responsabilidades parentales hacia los hijos menores.
- Derecho a alimentos.
- Derecho sucesorios.

La filiación se determina por inscripción de ésta en el Registro Civil, por sentencia judicial, por su reconocimiento ante el encargado del Registro Civil en testamento o en otro documento público, por posesión de estado, o por expediente de jurisdicción voluntaria según las normas del Registro Civil.

5.3. ACCIONES DE FILIACIÓN.

Las acciones relacionadas con la filiación buscan determinar o impugnar la relación paternofilial. Estas acciones pueden ser de reclamación, cuando se busca establecer la filiación a favor de un progenitor, y de impugnación, cuando se busca impugnar la filiación determinada.

Destacamos aquí que, la mujer también puede impugnar su maternidad, argumentando la suposición del parto o la incorrecta identidad del hijo.

Es importante estar al tanto de las modificaciones legales, como las introducidas con la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria el 23 de julio de 2015⁴², que afectan al reconocimiento de la filiación no matrimonial y los procesos de adopción.

Habría que hacer hincapié en tanto que hay una importancia en la vertiente psicológica, al tener relación con el derecho a la identidad debido al conocimiento del propio origen y el

⁴² «BOE» núm. 158, de 03/07/2015.

desarrollo de la personalidad, como en la vertiente jurídica debido a que el origen del menor genera determinadas consecuencias legales.

5.4. MODELOS DE PROTECCIÓN IDENTIDAD-FILIACIÓN.⁴³

En diversos sistemas legales, el derecho a la identidad en relación con la filiación no siempre recibe la misma protección. Los Estados pueden abordar esta cuestión de diversas maneras, dando prioridad en algunos casos a la relación biológica entre el hijo y los padres, y en otros a la relación jurídica.

La doctrina identifica principalmente dos modelos normativos, que pueden variar en su aplicación según el sistema legal de cada país.

Por un lado, existe una concepción realista de la filiación que otorga importancia al vínculo biológico entre padres e hijos. Esta perspectiva, basada en el principio de veracidad, busca establecer un vínculo jurídico que refleje el vínculo biológico siempre que sea posible. Los sistemas legales que siguen este enfoque incluyen mecanismos que permiten investigar la filiación biológica tanto para confirmar la paternidad o maternidad como para impugnarla en casos en los que la relación legal no corresponde con la biológica.

Por otro lado, existe una concepción formalista de la filiación que da más importancia a los vínculos afectivos que a los biológicos. En este enfoque, la voluntad del padre o madre de asumir la paternidad o maternidad es el criterio fundamental para establecer la relación de filiación. Este modelo prescinde de la verdad biológica, priorizando la seguridad jurídica.

Los sistemas legales que adoptan esta perspectiva establecen mecanismos iniciales de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral de asumir la paternidad o maternidad. Esto dificulta la posibilidad de establecer relaciones fuera de los esquemas legales establecidos y de probar la verdadera filiación biológica en casos en los que existan dudas. En algunos casos, se prohíbe la investigación de la paternidad incluso cuando hay interés en determinar la verdadera filiación.

⁴³ GÓMEZ BENGOCHEA B. V | Lex: “Derecho a la identidad y filiación.”

Actualmente, lo oportuno y más frecuente es el equilibrio entre estos dos planteamientos, que, con frecuencia, aparecen combinados de diversa forma en las legislaciones de los distintos Estados.

5.5. RECONOCIMIENTO PATERNO. DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

El reconocimiento de la paternidad es un derecho que establece la relación entre el padre biológico y sus hijos. Este reconocimiento conlleva una serie de derechos y responsabilidades fundamentales.

En España, el reconocimiento de la paternidad es un derecho fundamental destinado a salvaguardar los intereses y derechos de los niños y niñas. El Código Civil español permite el reconocimiento de la paternidad de manera voluntaria o mediante un proceso judicial.

La ley establece que las personas mayores de catorce años tienen capacidad para reconocer la paternidad. En cuanto a la maternidad, se reconoce desde que se demuestra el hecho del parto, sin importar la edad de la madre.

No obstante, si el reconocimiento es realizado por menores de edad no emancipados o incapacitados, se requerirá la aprobación judicial y la intervención del Ministerio Fiscal para que sea válido.

Cuando se trata del reconocimiento de la paternidad, es crucial considerar si los padres están casados o no. En el caso de estar casados, la ley presume que el esposo es el padre. Por lo tanto, es en el libro de familia donde se confirma el matrimonio y la paternidad y maternidad de ambos cónyuges sobre el niño o niña. Además, al nacer el bebé, es posible realizar su inscripción en el Registro Civil directamente desde la clínica de partos.

Sin embargo, si los padres no están casados, la situación varía: si el padre reconoce al bebé, ambos progenitores deben solicitar su inscripción. Pero si el padre no reconoce la paternidad, la situación se vuelve más compleja. En estos casos, un juez debe determinar la filiación

mediante una sentencia. Para ello, generalmente la madre o el Ministerio Fiscal, en representación del menor, deben solicitarlo.

Los requisitos para el reconocimiento de la paternidad o maternidad son los siguientes:

- El hijo no matrimonial mayor de edad o en el caso que nos interesa, menor emancipado puede otorgar su consentimiento expreso o tácito.
- En ausencia de lo anterior, tanto el padre como la madre pueden reclamar la filiación o matrimonial a través de un proceso judicial.
- Para el reconocimiento de una persona menor de edad, que no se haya realizado dentro del plazo establecido para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, se necesitará la aprobación de un juez.
- El reconocimiento de un hijo fallecido será válido si deja descendientes y estos, en el grado más próximo, lo aprueban, a menos que sean menores de edad o incapacitados, en cuyo caso se requerirá la autorización judicial correspondiente.

5.5.1. Procedimiento de reclamación de paternidad.

En el caso en que el padre se niegue a reconocer voluntariamente su paternidad, el proceso se vuelve más complejo y requiere la presentación de una demanda de paternidad. En esta demanda se debe identificar al presunto padre.

Una vez presentada la demanda, pueden ocurrir dos escenarios. Por un lado, el demandado podría reconocer la paternidad, lo que llevaría al juez a emitir una sentencia de manera inmediata. Por otro lado, podría rechazar la demanda. Aunque los detalles del procedimiento pueden variar, generalmente incluyen los siguientes pasos:

1. Presentación de la demanda: La demanda debe presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia, acompañada de la información y pruebas pertinentes.

2. Admisión a trámite: Una vez presentada y admitida a trámite la demanda, el Juzgado notificará la citación al presunto padre.

3. Pruebas: Entre las pruebas que pueden solicitarse, se incluye la realización de un examen de ADN para confirmar la paternidad.

4. Sentencia: Por último, el Juzgado dictará una sentencia que reconocerá o rechazará la paternidad en función de las pruebas presentadas. Si el presunto padre se niega a realizar la prueba de ADN, esta negativa puede ser considerada como una presunción grave de paternidad, lo que llevaría a presumir la paternidad.⁴⁴

6. PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL GÉNERO (Y DERECHO IDENTIDAD DE GÉNERO).

6.1 GÉNERO Y SEXO.

En primer lugar, cabe hacer una breve distinción entre género y sexo.

La mayoría de los niños experimentan de manera inherente una percepción de pertenecer al género masculino o al femenino. En el momento en el que nacen, se les asigna un género, ya sea varón o mujer, basado en sus características físicas, lo que se conoce como "sexo" o "género asignado". Así mismo, la "identidad de género" se refiere al sentido interno de quiénes son, influenciado por aspectos biológicos y el entorno. Esta identidad puede ser masculina, femenina, una combinación de ambas o ninguna.

El reconocimiento de la identidad de género se desarrolla progresivamente con el tiempo, al igual que el crecimiento físico. Normalmente, la identidad de género declarada concuerda

⁴⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 7, de 08/01/2000.

con el género asignado al nacer. No obstante, en ocasiones, esta relación puede no ser tan clara.

Entendemos el género como una construcción social, cultural, psicológica e ideológica que la sociedad va creando a lo largo de la vida, contempla e imita los modelos impuestos por el resto de la misma.⁴⁵

6.2 DESARROLLO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

La identidad de género suele ir desarrollándose en las primeras etapas de vida. Sobre los dos primeros años de vida, el niño comienza a darse cuenta de las diferencias físicas entre el sexo masculino y el femenino y el mismo sabe cómo puede identificarse. Es ya sobre los 4 años cuando se empieza a tener conciencia estable de la propia identidad de género y aprenden comportamientos correspondientes a ese género, es decir cosas propias de un niño o una niña.

Al nacer, los genitales son un marcador biológico altamente confiable que predice la identidad de género futura del individuo en más del 99% de los casos, con pocas excepciones. La manifestación de la identidad de género generalmente ocurre alrededor de los dos o tres años de edad. En la mayoría de los casos, los niños no cuestionan este aspecto de su identidad en absoluto. Sin embargo, algunos niños y adolescentes expresan una incongruencia con el sexo asignado al nacer y muestran un deseo de identificarse con el otro sexo. Prefieren las actividades, la vestimenta y los juguetes asociados con el otro sexo, y desean ser tratados como miembros de ese sexo, rechazando su anatomía genital. Este rechazo se intensifica en la adolescencia con el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios y puede llevar a un malestar emocional significativo, conocido como disforia de género.

⁴⁵ RAFFERTY J. “El desarrollo de la identidad de género en niños”,2024.
<https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx>

6.3. DISFORIA DE GÉNERO.

Aunque las variantes de la identidad de género no son trastornos en sí mismos, los niños y adolescentes que experimentan disforia de género enfrentan desafíos internos, como la incongruencia y la disforia, así como externos, como la falta de comprensión familiar y social, el ostracismo y la posibilidad de violencia verbal o física, que pueden obstaculizar su desarrollo psicológico. En resumen, enfrentan un estigma que puede aumentar su sufrimiento.

La investigación sobre niños y adolescentes con disforia de género aún es limitada. Sin embargo, según algunos estudios, solo un pequeño número de niños que experimentan malestar persisten en realizar una transición de género. Para muchos, la incongruencia entre su identidad de género y sus genitales se desvanece con el tiempo. Aquellos que continúan experimentando disforia de género durante la pubertad y la adolescencia tienen una mayor probabilidad de persistir en la identificación con el otro sexo y, llegada la edad legal, optar por una transición hormonal y quirúrgica hacia ese sexo.⁴⁶

La disforia de género es la sensación de incomodidad que pueden sentir las personas cuya identidad de género difiere del sexo asignado al nacer o de las características físicas relacionadas con el sexo. Las personas transgénero y con identidad diversa de género pueden presentar disforia de género en algún momento de sus vidas. Comúnmente observamos los siguientes síntomas en niños:

- Tienen desagrado hacia sus genitales, incluyendo el deseo de tener las características sexuales del género opuesto
- Tienen reacciones típicas del otro género
- Se sienten aislados y rechazados.
- Problemas de salud mental como depresión o ansiedad.

⁴⁶ GUILLAMÓN A. “Incongruencia y disforia de género en niños y adolescentes.”, 2022.

- Desean identificarse y ser tratados como el sexo opuesto
- Se alejan de la interacción social.

La disforia de género puede tener un impacto significativo en varios aspectos de la vida cotidiana. Aquellas personas que experimentan esta condición pueden enfrentar dificultades en la escuela, ya sea por la presión de conformarse a las normas asociadas con su sexo asignado al nacer o por el temor a ser objeto de acoso o burlas.

Esta situación puede interferir en el rendimiento escolar y en ocasiones provoca la deserción escolar. Además, es común experimentar dificultades en las relaciones interpersonales. En otro orden de cosas, esta situación puede desencadenar ansiedad, depresión, autolesiones, trastornos alimentarios, abuso de sustancias u otros problemas de salud mental.

Además de estos desafíos, las personas que sufren de disforia de género suelen enfrentarse a la discriminación, lo que añade un nivel adicional de estrés a su vida diaria.

6.4. LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI.

El Congreso ha aprobado la Ley Trans y de garantía de los derechos LGTBI⁴⁷, permitiendo a personas del colectivo realizar cambios de nombre y sexo en el Registro Civil sin requisitos a partir de los 16 años.

La Ley permite realizar un cambio de sexo en el Registro Civil sin que sea necesario que la persona disponga de un informe médico o psicológico clínico que acredite "disforia de género".

⁴⁷ Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. «BOE» núm. 51, de 01/03/2023.

Además, ya en la Ley 3/2007 de 15 de marzo⁴⁸, se establecía la normativa referente a la modificación registral del sexo y del nombre sin requerir una intervención quirúrgica. En este contexto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia número 99/2019, de 18 de julio⁴⁹, logró un avance al reconocer el derecho de los menores de edad con suficiente madurez y una situación estable de transexualidad para solicitar el cambio de identidad sexual en el registro.⁵⁰

- A partir de los 16 años, no se requiere ningún requisito especial para realizar el cambio de sexo en el Registro Civil. La solicitud puede hacerse por escrito y no es necesario presentar pruebas ni testigos.
- Para menores entre 14 y 16 años, es necesario el consentimiento de los padres para llevar a cabo el proceso. Si no cuentan con el consentimiento de los padres, se designará un defensor judicial para resolver el conflicto.
- Entre los 12 y 16 años, también se puede cambiar el género, pero se requiere la autorización de un juez, quien evaluará la madurez de la persona menor de edad.⁵¹
- Los menores de 12 años no pueden cambiar la mención registral del sexo, pero sí pueden cambiar su nombre para que coincida con el género con el que se identifican.⁵²

⁴⁸ Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. «BOE» núm. 65, de 16 de marzo de 2007, páginas 11251 a 11253 (3 págs.)

⁴⁹ Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016. Planteada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto al artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

⁵⁰ GARRIDO MORO L. “La identidad de los menores de edad”. Valladolid, 2023.

⁵¹ Artículo 19 “Atención a la salud integral de las personas intersexuales.”. Ley 4/2023, de 28 de febrero.

⁵² GORROTXATEGI GORROTXATEGI P. “Ley Trans, liberum arbitrium”, 2023.

6.5. PROBLEMAS LEGALES EN EL TRATAMIENTO MÉDICO DE LA DISFORIA DE GÉNERO EN PERSONAS MENORES DE EDAD EN RELACIÓN CON LA TRANSEXUALIDAD

En primer lugar, señalar la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de la Sala Primera) de 17 de septiembre de 2007⁵³, “transexual, según la doctrina médico-legal, es el sujeto que, presentando los caracteres genotípicos y fenotípicos de un determinado sexo (o género) siente de modo profundo pertenecer al otro sexo, del cual ha asumido el aspecto exterior y ha adoptado los comportamientos y en el cual, por tanto, quiere ser asumido a todos los efectos y bajo cualquier sacrificio”

Es un conflicto complejo que involucra aspectos culturales, sociológicos, antropológicos, médicos, éticos y legales. En resumen, la transexualidad se percibe como la forma más extrema de discrepancia entre la identidad de género y el sexo biológico.

El debate sobre el tratamiento médico de personas menores de edad transexuales se presenta como un tema complejo en el que se enfrentan diversos intereses y valores. La Reforma de 2015 del régimen legal de capacidad de las personas menores de edad con respecto al tratamiento médico introduce un criterio subjetivo adicional para determinar la capacidad de obrar del menor de edad en este ámbito. Esto podría permitir legalmente que un menor transexual acceda a tratamientos de reasignación sexual sin tener que esperar a cumplir los dieciocho años. No obstante, las incertidumbres científicas sobre la reversibilidad de los deseos de la persona menor de edad en la época adulta dificultan la aplicación plena de esta posibilidad, ya que podría acarrear consecuencias irreparables en una situación que no parece ser irreversible.

El tratamiento médico de las personas menores de edad transexuales plantea varios problemas. Normalmente, este tratamiento se centra en la modificación física de la persona menor de edad para que se ajuste al sexo con el que se identifica. Esto generalmente implica tres fases de tratamiento: una primera fase con hormonas cuyos efectos son reversibles y con riesgos mínimos; una segunda fase hormonal con efectos irreversibles (por ejemplo, la esterilidad) y riesgos más significativos; y una tercera fase que incluye cirugía de reasignación de sexo.

⁵³ STS 5818/2007 - ECLI:ES:TS: 2007:5818) N.º de resolución 929/2007, 17 de Septiembre de 2007.

En cuanto a los tratamientos farmacológicos (hormonas), el principal problema son las posibles consecuencias adversas (aunque no son inevitables) y otros riesgos asociados. La Ley de autonomía del paciente (Ley 41/2002)⁵⁴ establece que los menores de dieciséis años pueden autorizar o rechazar tratamientos médicos de manera similar a los adultos, excepto cuando dicha decisión ponga en peligro grave su vida o salud. En este caso, la persona menor de edad no tendrá capacidad legal para tomar decisiones, incluso si tiene más de dieciséis años.

Aplicando esta disposición legal al tratamiento de la transexualidad, la primera fase del tratamiento no parece plantear problemas, ya que implica intervenciones sin riesgos significativos y es reversible, permitiendo el desarrollo puberal del sexo biológico si se buscase. Sin embargo, el problema surge en la segunda fase del tratamiento hormonal, debido a los riesgos asociados y a su carácter definitivo. En este caso, parece poco justificado, según lo que establece la Ley de autonomía del paciente, someter a una persona menor de edad, incluso de dieciséis años, a un tratamiento que conlleva riesgos relevantes y produce una situación difícilmente reversible.

En el caso del tratamiento quirúrgico la cuestión es más sencilla de resolver, ya que parece difícil admitir que una persona menor de edad pueda autorizar una cirugía que supone una mutilación tal, aun cuando cuente con dieciséis años de edad. Se trata de una decisión que encaja plenamente en la excepción que recoge el citado artículo 9.4. Sin olvidar que el Código Penal establece en su artículo 156 que “el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de ... esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales”. Además de esta prohibición legal, el apartado 2 del mismo artículo autoriza tales acciones, incluso en personas menores de edad, cuando sean decididas por un tribunal, siempre y cuando se trate de casos excepcionales en los que haya un grave conflicto entre bienes jurídicos protegidos, con el objetivo de proteger el mayor interés del afectado, según lo establecido en la legislación civil.

⁵⁴ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. «BOE» núm. 274, de 15/11/2002.

Así mismo, la reciente reforma legal del régimen de capacidad de decisión de la persona menor de edad en el ámbito del tratamiento médico aprobada en 2015 podría interpretarse como una flexibilización del criterio del que hemos hablado. Según el Preámbulo de esta reforma, si se considera que la persona menor de edad tiene suficiente madurez, se podría facilitar el tratamiento médico incluso si tiene menos de dieciséis años. No obstante, esto es factible en los tratamientos farmacológicos de la primera fase, donde no hay riesgos especialmente relevantes, no sucede lo mismo con los tratamientos de la segunda fase y, mucho menos, con el tratamiento quirúrgico de la tercera fase. La introducción del criterio subjetivo de madurez suficiente, aunque la persona menor de edad no haya alcanzado la mayoría de edad, no constituye una excepción a la regla establecida en el apartado 4 del artículo 9, según la cual, cuando exista un grave riesgo para la vida o la salud de la persona menor de edad, se debe recurrir a la regla general de la mayoría de edad.

Los tratamientos médicos que representan un grave riesgo para la vida o la salud de los sujetos menores de edad requieren, en principio, que el individuo haya alcanzado la mayoría de edad, sin importar su nivel de madurez. Esta es una norma especial diseñada para proteger al individuo, ya que se considera que debe ser protegido, incluso de sus propias decisiones, cuando su vida o salud esté en serio peligro.

Teniendo en cuenta tanto el artículo 9 mencionado, incluso después de la reciente reforma de 2015, como el artículo 156 del Código Penal, que establece que la esterilización y la cirugía transexual realizadas por un médico son punibles penalmente cuando el receptor es menor de edad, y ni siquiera la autorización de los representantes legales es válida, solo la mayoría de edad permitiría llevar a cabo estos procedimientos.

7. LA IDENTIDAD DE LA PERSONA MENOR DE EDAD INMIGRANTE.

La identidad es uno de los aspectos psicosociales más afectados por los procesos migratorios. En la actualidad, constituye una dimensión esencial que complementa la integración económica, social y cultural de los inmigrantes. Cuando los individuos se enfrentan a entornos donde los grupos, valores o costumbres difieren de sus referencias habituales, surgen tensiones específicas en la forma en que se perciben a sí mismos. Este conflicto de adaptación cultural, conocido como aculturación, se manifiesta a través de transformaciones en la identidad de los individuos inmersos en la migración.⁵⁵

Para los hijos de los inmigrantes, la construcción de la identidad es un proceso complejo, ya que a menudo no se consideran ni son considerados completamente como ciudadanos de la sociedad en la que residen. Un aspecto fundamental de la identidad es el sentimiento de pertenencia territorial, que a menudo se convierte en la palabra clave para definir nuestra identidad.

La discrepancia entre vivir, crecer y educarse en una sociedad determinada y no ser plenamente aceptado como miembro de la misma representa un importante déficit moral, que además tiene repercusiones evidentes en términos de cohesión social.

7.1. PERSPECTIVA LEGAL

En primer lugar, el concepto de "personas menores de edad inmigrantes" implica considerar dos elementos fundamentales: la minoría de edad y la condición de "extranjero", es decir, no ser nacional del país en el que se encuentran. Estos dos aspectos determinan los derechos de estas personas menores de edad, a veces generando conflictos que deben resolverse dando prioridad a uno u otro.

Para definir qué entendemos por " persona menor de edad ", es necesario recurrir no solo a la legislación nacional, sino también a los tratados y convenios internacionales pertinentes.

⁵⁵ TERRÉN E. "Adolescencia, inmigración e identidad"

En el ámbito de la legislación española, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor⁵⁶ establece que esta ley se aplica a todo menor de 18 años que se encuentre en territorio español, a menos que ya sea mayor de edad según la ley de su país de origen. Esta ley protege a las personas menores de edad independientemente de su raza, sexo, idioma, religión, origen u otras condiciones, incluyendo a las personas menores de edad extranjeros según lo estipulado en el artículo 10, apartados 3 y 4.⁵⁷

De manera similar, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el apartado 8-1 de la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1989 y la mayoría de las legislaciones autonómicas reflejan este mismo principio.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 96 que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno. Sin embargo, el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero

⁵⁶ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la LEC. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

⁵⁷ Artículo 10. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Apartado 3: Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Apartado 4: Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su última redacción con la Ley Orgánica 14/2003, para determinar la mayoría de edad tiene en cuenta la regulación nacional española, lo cual puede resultar cuestionable, ya que, según las normas de derecho internacional privado, es la ley nacional del menor la que regula lo relativo a su capacidad.⁵⁸

Según las leyes nacionales e internacionales, un MENA tiene el derecho a la protección del Estado español en igualdad de condiciones que las personas menores de edad españolas, sin importar el lugar de su nacimiento. Por lo tanto, es responsabilidad de las Administraciones Públicas garantizar su bienestar.

La legislación de extranjería, en su artículo 35, establece que los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado tienen la obligación de implementar las medidas técnicas necesarias para identificar a las personas menores de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Es responsabilidad de la Administración del Estado indagar sobre la identidad de estos sujetos, así como sobre sus circunstancias personales y familiares, haciendo uso de todas las fuentes de información disponibles, entre las cuales se incluyen los servicios de protección de menores. Estos servicios están obligados a proporcionar toda la información relevante que posean. El resultado de las acciones que se lleven a cabo en esta etapa determinará la decisión final sobre el futuro de la persona menor de edad inmigrante ya que esta decisión implica considerar si es necesario retornar al individuo a su país de origen o si existe la posibilidad de que permanezca en nuestro país.

En esta fase, es crucial abordar la cuestión de qué administración es responsable de recopilar los datos relacionados con la identidad de la persona menor de edad y sus circunstancias personales y familiares. Estos datos son fundamentales para tomar una decisión informada sobre el futuro de la persona menor de edad.

No obstante, en la práctica, hemos observado que la Administración del Estado no lleva a cabo ninguna actividad dirigida a realizar esta investigación por su cuenta, limitándose a esperar a que los servicios de protección de menores proporcionen la información pertinente. Además, la decisión final sobre el futuro de estos, en la gran mayoría de los casos, recae

⁵⁸ GONZÁLEZ CÓRDOBA I. “Protección jurídica del menor”. Injuve.

exclusivamente en la información que estos servicios proporcionan. Esto significa que los servicios de protección de menores pasan de ser simples colaboradores o auxiliares de la Administración del Estado a desempeñar un papel protagonista en el proceso mencionado. Desde una perspectiva legal, según la normativa sobre extranjería, es responsabilidad de la Administración del Estado recopilar los datos necesarios sobre la persona menor de edad inmigrante para determinar si debe retornar a su país de origen o si puede permanecer en España. Sin embargo, es importante recordar que la administración autonómica, en su papel de entidad tutelar del menor, también tiene la obligación de colaborar activamente con la Administración del Estado, proporcionando toda la información disponible sobre la identidad y las circunstancias familiares del niño.

Esta colaboración entre administraciones no solo es necesaria desde el punto de vista de la cooperación interinstitucional y la lealtad institucional, sino también en términos de protección de la persona menor de edad. La identificación de las personas menores de edad se enmarca en el derecho a la identidad personal que todo sujeto menor de edad posee, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Además, la determinación de las condiciones personales y familiares del inmigrante puede influir en la adopción de medidas de protección por parte de la entidad tutelar.

Sin embargo, en la práctica, la Administración del Estado no lleva a cabo actividades para investigar la situación personal de la persona menor de edad, sino que espera a que sea el servicio de protección de menores quien proporcione la información necesaria. En muchos casos, la decisión sobre la permanencia del individuo en nuestro país se basa en gran medida en la información proporcionada por estos servicios.

Sería lógico solicitar información a los representantes legales del país de origen, pero nuestras investigaciones muestran que los consulados de los países de procedencia de los menores inmigrantes rara vez ofrecen esta información.

Como resultado, el servicio de protección de menores pasa de ser un mero colaborador, a desempeñar un papel protagonista en este proceso. Además, la información personal y familiar proporcionada por las personas menores de edad a su llegada a los centros de protección suele ser escasa y a menudo falsa. Esto significa que la Administración del Estado puede tomar decisiones sobre la permanencia o retorno, basadas en información incompleta

o incorrecta, lo que puede resultar en decisiones inexactas e incluso poner en riesgo al propio sujeto menor de edad.⁵⁹

7.2. DERECHOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD INMIGRANTE.

La base para salvaguardar los derechos de las personas menores de edad, considerando los Tratados y Acuerdos internacionales sobre derechos humanos junto con la Constitución Española de 1978, está en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996 de 15 de enero, especialmente en sus primeros títulos.

Siguiendo el artículo 96 de la CE⁶⁰, a nivel internacional, en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad, debemos inicialmente recurrir a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los dos Pactos Internacionales de 1966 sobre derechos humanos, enfocándonos especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Esta Convención establece una serie de principios que, según lo indicado en el artículo 96 de nuestra Constitución, forman parte de nuestra legislación. Por ejemplo, su artículo 2 enfatiza el principio de igualdad, asegurando que todos los niños deben disfrutar de sus derechos sin discriminación alguna, con especial atención en evitar la discriminación basada en la situación legal de los padres, tutores u otros familiares. La prohibición de discriminación significa que desde su nacimiento cada niño, sin distinción alguna, y por tanto hablamos también de personas menores de edad extranjeras, debe beneficiarse de los derechos humanos en su totalidad.

Además, la Convención establece un principio rector en el que se argumenta lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

⁵⁹ “La protección jurídica y social de los Menores Extranjeros No Acompañados en Andalucía”
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/proteccion_juridica_menores_extranjeros_n_o_acompanados_andalucia.pdf

⁶⁰ Artículo 96 de la Constitución Española: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.”

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá siempre a procurar el interés superior del niño”. Por otro lado, los estados también tienen la obligación de garantizar que los derechos reconocidos por la CDN sean ejercidos por las personas menores de edad, afirmado en su artículo 4.

Otros derechos fundamentales reconocidos incluyen el derecho a un nombre y nacionalidad (artículo 7), según el artículo 8 el estado tiene la obligación de proteger los aspectos fundamentales de la identidad de la persona menor de edad como son el nombre, nacionalidad, relaciones familiares y también se establece el derecho a vivir con los padres a menos que esto vaya en contra del interés superior del niño (artículo 9).

También se proclama la obligación de los Estados de reconocer y garantizar el derecho del niño a la salud y por tanto el acceso a los servicios médicos, por ejemplo, en su artículo 26 se reconoce el derecho del niño de beneficiarse de la seguridad social y el artículo 28, donde se habla sobre el derecho del niño a la educación como obligación del estado, debiendo garantizar la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria al menos.

Y en último término, el artículo 30 de la CDN⁶¹, relativo especialmente al tema tratado, que reconoce el derecho de las minorías de disfrutar de su propia vida cultural, de practicar su propia religión y de utilizar su lengua materna.

Así pues, en lo referente a las personas menores de edad, no debe haber distinción entre nacionales y extranjeros, regulares o irregulares, ya que tanto la Convención de Naciones Unidas sobre el Niño como la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor reconocen los mismos derechos para todos los menores de edad.

Hablando de los derechos de los menores de edad, en primer lugar, sobre el derecho a la educación, la LODYLE establece que es tanto un derecho como un deber para todos los menores de 18 años, sin importar su origen, en igualdad de condiciones con los ciudadanos españoles (artículo 9). La igualdad es total, independientemente de si la presencia del

⁶¹ Artículo 30 de Convención sobre los Derechos del Niño: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

inmigrante en el país es regular o irregular. Sin embargo, en la educación no obligatoria, la igualdad solo se aplica a los extranjeros con residencia legal.

Por ende, aunque el acceso a la educación obligatoria está garantizado legalmente, el verdadero desafío radica en las condiciones en las que se ofrece esta educación, lo que puede poner en riesgo el derecho fundamental a la educación de estas personas menores de edad.

El segundo derecho que queremos resaltar se refiere al derecho a la atención médica de las personas menores de edad extranjeras ya sea que se encuentren de manera regular o irregular en el país, es un tema crucial en términos de derechos humanos y bienestar infantil. En la actualidad, la Ley de Extranjería garantiza el acceso a la atención sanitaria básica para todas las personas menores de edad, incluidos los extranjeros, tanto regulares como irregulares.

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones legales, en la práctica, algunas personas menores de edad extranjeras, especialmente aquellos en situación irregular, pueden enfrentar obstáculos para acceder a la atención médica debido a barreras administrativas, falta de documentación o desconocimiento de sus derechos.

Por último, la reagrupación familiar es un derecho intrínsecamente ligado al fundamental derecho de la intimidad familiar y por tanto a la identidad en este caso de la persona menor de edad. Esta tiene el derecho fundamental de vivir en su entorno familiar, sin embargo, el proceso de reagrupación familiar es a menudo largo y complejo. Esto se debe a que, en algunos casos, la documentación necesaria para acreditar la relación familiar puede variar entre países sobre su fiabilidad en cuanto a los documentos debido a la disparidad en los mecanismos de registro.

Es importante también considerar los requisitos que la legislación española de extranjería impone para iniciar el proceso de reagrupación familiar de estos sujetos. En primer lugar, solo pueden ser objeto de reagrupación los hijos menores de 18 años que no hayan formado una unidad familiar independiente. Además, la persona residente en España que desee reunirse con sus hijos debe contar con un permiso de residencia renovado y debe demostrar disponer de una vivienda adecuada para acoger a su familia, así como tener los medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades.

Para concluir, destacar que, cuando las leyes de protección de la persona menor de edad entran en conflicto con las leyes de inmigración, siempre prevalece la normativa de protección del menor.

8. IDENTIDAD DE LA PERSONA MENOR DE EDAD EN LAS REDES SOCIALES.

Las redes sociales en internet están desempeñando una posición mucho más relevante de lo que se suele percibir en el desarrollo de la identidad de los sujetos menores de edad. No se limitan simplemente a ser espacios de interacción social, sino que están influyendo de manera significativa en la formación tanto de la identidad grupal como, especialmente, de la identidad personal de los mismos. De hecho, su impacto es tan relevante como la del colegio en este aspecto, ya que la identidad de la persona menor de edad se moldea y define en relación con los demás.

Además, la adicción a Internet que presentan actualmente la mayoría de los jóvenes influye directamente en la construcción difusa de su identidad debido a los rápidos cambios del mundo actual. Estos cambios, relacionados estrechamente con las tecnologías de la información y la comunicación, los han llevado a vivir experiencias antes no comunes en su etapa de vida.

El crecimiento exponencial del acceso a Internet se ha vinculado con las necesidades y motivaciones humanas. Aunque sus beneficios son innegables, su uso descontrolado se asocia con trastornos, especialmente entre los adolescentes en la construcción de la identidad. Durante la adolescencia, se inicia la formación y consolidación de la identidad y el rol social. Este período es crucial para la integración de identidades infantiles y la adopción de roles sociales.

Los perfiles que los adolescentes crean en las redes sociales en línea, así como los blogs que gestionan, tienen un papel fundamental en la exploración, explicación y aceptación de sus

sentimientos y pensamientos. Compartir sus experiencias implica un ejercicio genuino de autoexploración que les ayuda a comprender las motivaciones detrás de sus acciones y a configurar su propia identidad. Además, estos perfiles les proporcionan una forma de obtener reconocimiento social, fortalecer y crear vínculos, adquirir normas sociales y desarrollar el control sobre sí mismos.

Sin embargo, la publicación de datos personales en internet y en las redes sociales puede provocar violaciones ilegítimas de los derechos de la personalidad de las personas, especialmente en lo que respecta al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Estas violaciones son aún más graves cuando la persona afectada es un menor de edad. Dada la falta de madurez de la persona menor de edad y la necesidad de proteger su desarrollo personal, se requiere una protección especial y reforzada, donde el interés superior del menor siempre prevalezca sobre cualquier otro derecho legítimo.

Algunos ejemplos de estas violaciones ilegítimas contra el derecho al honor de estos sujetos incluyen la creación de perfiles falsos, la participación en foros con intenciones difamatorias, la difusión de contenido denigrante como fotografías, vídeos o mensajes, e incluso la emisión de acusaciones falsas. Estas acciones tienen como objetivo dañar la identidad de la persona menor de edad o socavar su reputación social, y no es necesario que la imagen del mismo aparezca explícitamente representada para que se produzca este tipo de daño.⁶²

8.1. IDENTIDAD DIGITAL.

La Identidad Digital representa el conjunto de información que se encuentra disponible en línea sobre un individuo, formando la percepción que otros tienen de esa persona: datos personales, fotografías, noticias, preferencias, entre otros. Estos elementos configuran la imagen que proyectamos en Internet y moldean nuestra reputación en el ámbito digital, es decir, la percepción que los demás tienen de nosotros en la red.

Es importante destacar que esta identidad puede ser construida de manera que no necesariamente refleje fielmente la realidad. Sin embargo, las acciones llevadas a cabo bajo

⁶² Injuve. “Las Redes Sociales en el desarrollo de la identidad de los adolescentes.”

<https://www.injuve.es/noticia/las-redes-sociales-en-el-desarrollo-de-la-identidad-de-los-adolescentes>

esta identidad digital pueden tener repercusiones en el mundo real, al igual que las experiencias y acciones en el mundo físico pueden influir en nuestra identidad digital.

8.2. MEDIOS SOCIALES.

Como ya hemos dicho, las redes sociales han pasado a ser un elemento central en la vida cotidiana de las personas menores de edad, las relaciones que se establecen entre el grupo de iguales y con los adultos se han transformado valorándose más la cantidad que la calidad de las interacciones. Aguayo, 2018⁶³, habla sobre diversos estudios en los que se ponen evidencia como los adolescentes, construyen su identidad digital mediante las interacciones en las redes sociales, construyen su identidad en diversos formatos vídeo audio, texto reforzándose a través de las interacciones y sus respuestas.

Los procesos de comunicación en redes sociales están transformando la construcción de la identidad de los adolescentes, influyendo en su imagen, sentido del yo, y del grupo, por aquello que se considera importante en cada sociedad en cada época y a las formas de vinculación y participación en la comunidad. (Martínez y Sánchez 2016⁶⁴)

Tabla 1. Redes más usadas para el grupo de edad 12 a 17 años

Tabla 1. *Redes más usadas para el grupo de edad 12 a 17 años*

WhatsApp,	92%
TikTok	75%
Instagram	74%
YouTube	63%

Fuente: IAB (Interactive Advertising Bureau), 2023, p. 17

Tabla 2. *Principales usos para el grupo de edad 12 a 17 años*

Entretenimiento,	89%
Interactuar	76%

Fuente: IAB (Interactive Advertising Bureau), 2023, p. 27

65

⁶³ AGUAYO, A. “Intervención social con menores y TIC. Un modelo integral para la prevención de riesgos.” Pedernal, Educación y Tecnología, 2018.

⁶⁴ MARTÍNEZ, M. Y SÁNCHEZ, E. “Construcción de la identidad y uso de redes sociales en adolescentes de 15 años.” PsicoEducativa: reflexiones y propuestas, 2016.

⁶⁵ Fuente: IAB (Interactive Advertising Bureau). 2023, p. 17.

En las redes sociales, los adolescentes construyen narrativas sobre su personalidad y fortalecen su sentido de pertenencia al grupo. Utilizan diversos formatos y dedican tiempo a crear una imagen de sí mismos, mostrando una parte de su ser y buscando validación por parte del resto a través de las interacciones y respuestas, otorgando gran importancia a las opiniones sobre ellos.

Estos espacios son donde cultivan la cultura grupal, disfrutando de una sensación de libertad y autonomía alejados de la presencia de adultos. En las redes sociales, pueden expresarse sin la presión de la imagen física, lo que les permite asumir más riesgos y experimentar con roles que se alineen con sus aspiraciones más que con su realidad. Este entorno le brinda un refugio frente a la incertidumbre cotidiana, facilitando la interacción con otros. Este proceso se desarrolla en dos esferas, la online y la offline, que se entrelazan sin una frontera claramente definida, según Morduchowicz (2021).⁶⁶

Además, las redes sociales son espacios de aprendizaje colaborativo donde los sujetos menores de edad desarrollan competencias digitales, sociales y creativas, mientras buscan respuestas a través de las distintas fuentes de información.⁶⁷

8.3. DERECHOS DE LOS SUJETOS MENORES DE EDAD. NORMATIVA APLICABLE.

Cuando abordamos el tema de los derechos de las personas menores de edad, es pertinente hacer una breve referencia al marco internacional, mediante dos documentos de gran relevancia a nivel europeo e internacional. Aunque estos documentos no mencionan explícitamente a las personas menores de edad, se entiende que están incluidos en sus disposiciones. Estos documentos son la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ambos enfatizan el derecho a la privacidad y la protección de la vida familiar y las comunicaciones.

⁶⁶ MORDUCHOWICZ, R. “Los adolescentes y las redes sociales: la construcción de la identidad juvenil en internet.” Fondo de Cultura Económica Argentina, 2021.

⁶⁷ LÓPEZ LAJUSTICIA G. “Redes sociales: influencia en la construcción de la identidad de las/os adolescentes que residen en centros”, 2023.

Por lo que se refiere a la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece en su artículo 12 que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por otro lado, como ya hemos dicho, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que en su artículo séptimo afirma que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”.

La Constitución Española, en su artículo 39, establece que "Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos". Por lo tanto, encontramos también normativas nacionales destinadas a proteger a los menores de edad y sus derechos relación a Internet, lo que incluye aspectos como la protección de datos personales, contenido adecuado y uso ilícito.

En primer lugar, nos dirigimos a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Esta ley establece que su ámbito de aplicación se extiende a los menores de dieciocho años. Su artículo 2 enfatiza el principio del "interés superior del menor", que debe ser considerado primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernen, tanto en el ámbito público como privado. Esto supone y exige que todas las decisiones y acciones que sean adoptadas en cuanto a las personas menores de edad han de ser interpretadas y ejecutadas poniendo en primer lugar el interés de la persona menor de edad y que, tal y como establece el apartado cuarto del citado artículo dos de la Ley de Protección Jurídica del Menor “En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, res- poniendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor 15 sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

El artículo 4 de esta ley garantiza el "derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen" de los sujetos menores de edad, protegiéndolos de intromisiones ilegítimas en su privacidad y reputación. Se define "intromisión ilegítima" como cualquier uso de la imagen o nombre de la persona menor de edad en los medios de comunicación que pueda dañar su honor o reputación, incluso con su consentimiento o el de sus representantes legales. En caso de que

se de esta “intromisión ilegítima”, el Ministerio Fiscal adquirirá un papel importante en cuanto a la protección de las personas menores de edad.

Por último, el artículo 5 otorga a los sujetos menores de edad el "derecho a la información", destacando la importancia de la alfabetización digital y mediática para permitirles actuar en línea con seguridad y responsabilidad. Se enfatiza la necesidad de identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías y proporcionarles las herramientas necesarias para protegerse.

En resumen, estos derechos son fundamentales en la sociedad actual, donde las personas menores de edad deben recibir una información adecuada, así como a su vez es responsabilidad del derecho proporcionar soluciones adecuadas para proteger y si se diera el caso, defenderse, ante una posible acción ilícita en su contra.⁶⁸

9. CONCLUSIONES.

PRIMERA: El derecho a la identidad es un derecho ligado a todo individuo y comprende el derecho de toda persona a tener un nombre y apellidos, una fecha de nacimiento, un sexo y una nacionalidad.

Este derecho es un concepto importante ya que impacta tanto sobre las personas menores de edad entendidos como sujetos individualizados, como a la sociedad en su conjunto. En primer lugar, porque permite a un individuo ser reconocido por el Estado de manera oficial, permitiéndole llegar a obtener los derechos que toda persona debería, viviendo con dignidad y protección, y evitando abusos. En segundo lugar, esta debida protección es fundamental para el buen funcionamiento y cohesión de la sociedad.

⁶⁸ DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS L. “Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho Aplicable y Deberes de los Padres y Centros Educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go”. Madrid, 2017.

Toda persona, por el mero hecho de serlo goza de dicho derecho, resultando esencial para su plena formación como persona y generando la posibilidad de desarrollarse como un sujeto único y completo.

Es por todo esto por lo que el mencionado derecho se establece tanto en una vertiente social, como legal.

SEGUNDA: El registro de nacimiento consta de la inscripción de un recién nacido para dar fe del hecho del nacimiento del mismo y es un paso indispensable en la vida de un niño, ya que, al ser reconocido en un documento oficial, se podrán proteger y exigir los derechos del mismo. El tener una identidad legalmente reconocida, garantiza que los menores estén protegidos por las leyes y puedan acceder a dichos derechos y servicios básicos, como son la educación, la atención médica o la seguridad social, que, sin dicho registro, los menores pueden llegar a ser vulnerables y tener dificultades para acceder a dichos derechos.

En ciertas naciones, es común que se realice automáticamente el registro de nacimientos tras el parto. Sin embargo, en numerosos países, esta etapa esencial para confirmar legalmente la identidad del niño puede pasar desapercibida. En ausencia de este registro, los niños carecen de visibilidad ante las autoridades gubernamentales y tiende a generar problemas.

TERCERA: El correcto establecimiento de una filiación, relacionándolo con la debida instauración de un nombre y unos apellidos, suele evitar los conflictos o problemas de salud mental que pueden llegar a surgir en los niños debido a la falta de información sobre su identidad.

En cuanto al nombre, en nuestro país tenemos la libertad de asignar a los hijos el nombre que se desee, siempre y cuando se respeten las restricciones legales establecidas. Sin embargo, es el encargado del registro quien, conforme a la ley, decide si acepta o no el nombre elegido.

Por otro lado, la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de la transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral, y si no se ejercitase esta opción, regirá lo dispuesto en la Ley; además, se establece que el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

Destacar que, una filiación clara y reconocida legalmente asegura que la persona menor de edad pueda acceder a sus derechos familiares, recalando que no cabe diferencia entre el vínculo biológico o el vínculo formado mediante la adopción, debiendo mantenerse siempre el derecho a conocer sus orígenes.

CUARTA: En la actualidad encontramos problemas como los mencionados a lo largo del trabajo, los cuales son: la problemática en cuanto a la identidad de género, la identidad de las personas menores de edad inmigrantes y la identidad en las redes sociales.

La primera cuestión, sobre identidad de género, diferencia un sentimiento de pertenencia y los conceptos biológicos del cuerpo humano. En el momento de nacer a un niño se le asigna lo que entendemos como sexo o “género asignado” basándose en los aspectos biológicos que posee. Por otro lado, llamamos identidad de género a los comportamientos e identidades que va adquiriendo la persona menor de edad cuando tiende a identificarse con un género.

Por otro lado, hablaríamos de la identidad de los menores de edad inmigrantes, ya que es un aspecto fundamental que impacta sobre su desarrollo personal, social y educativo. Garantizarles una identidad reconocida y protegida es importante para su integración en el país y la sociedad de acogida y para el ejercicio pleno de sus derechos. Las barreras lingüísticas, culturales y administrativas que enfrentan estos menores deben ser abordadas mediante políticas inclusivas y recursos adecuados. Solo así se puede asegurar que estos niños y niñas desarrollen una identidad personal adecuada, accedan a servicios básicos y participen en la sociedad de igual manera que las personas menores de edad del país de acogida.

Por último, en cuanto a la relación establecida entre las personas menores de edad y las redes sociales decir que los medios sociales están omnipresentes en la vida de estos, y en ellas se exponen a una amplia gama de riesgos. Estas pueden influir significativamente en la formación de la identidad de los menores y la exposición a diferentes ideas, culturas y perspectivas puede ser enriquecedora, pero también puede generar ciertos puntos negativos.

En un entorno digital donde la información personal puede ser fácilmente compartida y explotada, es esencial que se implementen medidas para salvaguardar la privacidad y la seguridad de las personas menores de edad.

En estos casos, el derecho a la identidad debe de ser especialmente protegido ya que es crucial para la formación y el bienestar de los niños, puesto que pueden desencadenar todo tipo de problemas en cuanto a los temas tratados. Estas complicaciones y el sentirse desamparado en cuanto a derechos debido a los nuevos desafíos, puede afectar de manera grave la salud mental, el desarrollo y la formación de los mismos.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y RECURSOS WEB Y OTRAS FUENTES.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- FERNÁNDEZ SESSAREGO C., “Derecho a la identidad personal”. Astrea. Buenos Aires, 1992.
- MARTÍN BERNAL, J. M: “Identificación del nacido. Historia y estado actual”. Colex, 1994.
- FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L:” El derecho a la identidad: Tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad”, Santander, 2016.
- PALMA, C. Y SOTO, S: Organización de identidad personal en niños y niñas entre 6 y 11 años. Dimensiones de la identidad. Chile, 2015.
- TRAPERO RUIZ, M. El registro civil en España. Iter histórico, Segovia, 2021.
- SELIM L. “¿Qué es el registro del nacimiento y por qué es importante?”, 2019.

- MANZANEDO NEGUERUELA. “Menores extranjeros acompañados. La problemática invisible de los niños y niñas migrantes acompañados que llegan a la frontera sur española”. Barcelona, 2019.
- NAVARRO MANICH,J Y LOZANO GARCÍA.L. “El derecho de los `niños invisibles` a su inscripción después del nacimiento y a adquirir una nacionalidad. La obligación de evitar la apatridia infantil.” Barcelona, 2021.
- BERROCAL LANZAROT. A. “La identidad personal. El nombre y los apellidos. El interés superior del menor”, 2017.
- ROMERO COLOMA, A.M. “El nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona”. Actualidad jurídica Aranzadi, 2013.
- GUANES A.” El nombre de las personas”, 2017.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO C. Revista jurídica sobre familia y menores. Cuestiones sobre filiación. Acciones de filiación e interés del menor, un análisis tras la ley 26/2015. Notas sobre el derecho a conocer los orígenes.
- GUILLAMÓN A. “Incongruencia y disforia de género en niños y adolescentes.”, 2022.
- GARRIDO MORO L. “La identidad de los menores de edad”. Valladolid, 2023.
- GORROTXATEGI GORROTXATEGI P. “Ley Trans, liberum arbitrium”, 2023.
- TERRÉN E. “Adolescencia, inmigración e identidad”
- GONZÁLEZ CÓRDOBA I. “Protección jurídica del menor inmigrante.”
- AGUAYO, A. “Intervención social con menores y TIC. Un modelo integral para la prevención de riesgos.” Pedernal, Educación y Tecnología, 2018.

- MARTÍNEZ, M. Y SÁNCHEZ, E. “Construcción de la identidad y uso de redes sociales en adolescentes de 15 años”. PsicoEducativa: reflexiones y propuestas, 2016.
- MORDUCHOWICZ, R. “Los adolescentes y las redes sociales: la construcción de la identidad juvenil en internet.” Fondo de Cultura Económica Argentina, 2021.
- LÓPEZ LAJUSTICIA G. “Redes sociales: influencia en la construcción de la identidad de las/os adolescentes que residen en centros”, 2023.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Española de 1978. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.
- Ley Orgánica 14/2003. «BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 2003.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000.
- Código Penal.
- Ley 20/2011 del Registro Civil, de 21 de julio. «BOE» núm. 175, de 22/07/2011.
- Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. «BOE» núm. 151, de 10/06/1957.
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de Medidas de Reforma Administrativa en el Ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. «BOE» núm. 167, de 14/07/2015.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas. «BOE» núm. 65, de 16 de marzo de 2007
- Ley Provisional del Registro Civil del 20 de junio de 1870.

- Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil. «BOE» núm. 175, de 22/07/2011.
- Ley 6/2021 de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. «BOE» núm. 102, de 29 de abril de 2021.
- Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil. «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 1977.
- Ley 20/1994, de 6 de julio, de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. «BOE» núm. 161, de 7 de julio de 1994.
- Ley 40/1999 de 5 de noviembre sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. «BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1999
- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. «BOE» núm. 51, de 01/03/2023.
- Ley de Jurisdicción Voluntaria el 23 de julio de 2015. «BOE» núm. 158, de 03/07/2015.
- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. «BOE» núm. 51, de 01/03/2023.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. «BOE» núm. 274, de 15/11/2002.
- Código Civil español.
- Instrumento de Ratificación de España publicado en BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1991.
- Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. «BOE» núm. 313, de 31/12/1990.
- Instrumento de ratificación de España del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. «BOE» núm. 103, de 30/04/1977.
- Real Decreto 193/2000 de 11 de febrero. de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos. «BOE» núm. 49, de 26 de febrero de 2000.
- Decreto de 14 de Noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. «BOE» núm. 296, de 11/12/1958.

JURISPRUDENCIA.

- Sentencia de 12 de mayo de 2020, caso Sudita Keita c. Hungría – 42321/15.
- Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no. 7011/1999, de 7 de noviembre de 1999. STS 7011/1999 - ECLI: ES:TS: 1999:7011.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de agosto de 2016.
- Sentencia no. 310/2021 del Juzgado de Primera Instancia no. 5 de San Sebastián, de 24 de noviembre.
- Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016. Planteada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto al artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5818/2007. N.º de resolución 929/2007, 17 de Septiembre de 2007. ECLI:ES:TS: 2007:5818.
- Resoluciones de 19 de diciembre de 1988 y 3 de octubre de 1990.
- Auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Montilla, fechado el 15 de octubre de 2021.

RECURSOS WEB Y OTRAS FUENTES.

- El autoconocimiento en los niños. Noviembre, 2021. <https://semillitas.com/el-autoconocimiento-en-los-ninos-i/>
- De salud psicólogos. “Crisis de identidad”. <https://desaludpsicologos.es/problemas/problemas-de-autoestima/crisis-de-identidad/>

- Conceptos Jurídicos.com. “Certificado de nacimiento”.
<https://www.conceptosjuridicos.com/certificado-de-nacimiento/>
- LINACERO DE LA FUENTE M. V|Lex: “Imposición del nombre propio.”
<https://vlex.es/vid/imposicion-nombre-propio-193594>
- LINACERO DE LA FUENTE M. V|Lex: “Cambio de apellidos I”.
<https://vlex.es/vid/cambio-apellidos-i-193597>
- SÁENZ DE CABEZÓN DÍEZ C. “La identificación de la persona: El nombre”,
Universidad de Navarra.
- DUBÀ FLORES L. “¿Qué es el reconocimiento de la filiación no matrimonial?”,
Barcelona. <https://www.abogadosterrassa.net/blog/filiacion/>
- Sierra Abogados & Inversiones. “Filiación: ¿qué es y qué tipos existen?”, 2022.
<https://sierraabogados.es/blog/filiacion>
- Muñoz Quesada Abogados. “Filiación: ¿qué es y qué tipos existen?”
<https://abogadosgranadamq.com/filiacion-que-es-y-que-tipos-existen/>
- GÓMEZ BENGOCHEA B. V|Lex: “Derecho a la identidad y filiación.”
- Calsom Abogados. “Derecho de familia: reconocimiento de la paternidad en España”, 2024. <https://calsomabogados.com/derecho-de-familia-reconocimiento-de-la-paternidad-en-espana/#:~:text=El%20reconocimiento%20de%20la%20paternidad,de%20derechos%20y%20obligaciones%20esenciales>
- GONZÁLEZ CÓRDOBA I. “Protección jurídica del menor”. Injuve.
- RAFFERTY J. “El desarrollo de la identidad de género en niños”,2024.
<https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx>

- “La protección jurídica y social de los Menores Extranjeros No Acompañados en Andalucía”
https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/proteccion_juridica_menores_extranjeros_no_acompanados_andalucia.pdf
- Injuve. “Las Redes Sociales en el desarrollo de la identidad de los adolescentes.”
<https://www.injuve.es/noticia/las-redes-sociales-en-el-desarrollo-de-la-identidad-de-los-adolescentes>
- Convención de Naciones Unidas del año 1989, sobre los Derechos del Niño.
- Convención de los Derechos del Niño.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de septiembre de 1954.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.
- Carta Europea de los Derechos del Niño de 1989.
- Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea